

173  
24



**Universidad Nacional Autónoma de México**

Facultad de Derecho



**DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO  
Y CONCUBINATO**



**DERECHO**



**FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXÁMENES PROFESIONALES**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**Anabelle Córdova González**



México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y CONCUBINATO.**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO I.- EL MATRIMONIO.**

**ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- A) DERECHO ROMANO.
- B) CODIGO DE NAPOLEON.
- C) DERECHO ESPAÑOL.
- D) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.
- E) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- F) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

**CAPITULO II.- EL CONCUBINATO.**

**ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- A) DERECHO ROMANO
- B) DERECHO FRANCES.
- C) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870
- D) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- E) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

**CAPITULO III.- MATRIMONIO Y CONCUBINATO.**

- A) CONCEPTO DE MATRIMONIO.  
ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL CONCUBINATO.
- B) NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.
- C) EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO.
- D) EQUIPARACION DEL CONCUBINATO AL MATRIMONIO.

**CAPITULO IV.- REPERCUSIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS  
AL CONCUBINATO.**

- A) PREAMBULO.
- B) SIGNIFICADO DE LOS TERMINOS DE CONCUBINATO Y ----  
MATRIMONIO.
- C) EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO COMO HECHOS SOCIA-  
LES.
- D) EVOLUCION SOCIAL DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO.
- E) REPERCUSIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS AL CODIGO  
CIVIL EN MATERIA DE CONCUBINATO.

**CONCLUSIONES.**

## INTRODUCCION

La elaboración del presente trabajo, no sólo tuvo el objeto de llenar un requisito que exige ésta casa de estudios para obtener el Título de Licenciado en Derecho, sino también conocer más a fondo uno de los problemas por los que la humanidad ha atravesado en diversas épocas y diversas legislaciones, así como también las situaciones que vive nuestra sociedad en la actualidad.

Consideré que el estudio del matrimonio y del concubinato, desde el punto de vista social, es algo de suma importancia ya que estos dos hechos son la base para la formación de una familia, que es el núcleo de la sociedad.

En el capítulo primero de este breve estudio, analice los antecedentes históricos del matrimonio desde la época de los romanos.

En el capítulo segundo estudié al concubinato a través de diversas legislaciones que se han venido sucediendo y que han dado origen al derecho Civil Mexicano.

En el capítulo tercero, traté los diferentes conceptos que sobre el matrimonio y el concubinato dieron los estudios del derecho, - así también los efectos jurídicos que producen ambas situaciones, su naturaleza jurídica, y la semejanza que existe entre ellos.

Finalmente en el capítulo cuarto, hago un análisis del matrimonio y del concubinato como hechos sociales, y las repercusiones que - este último trae con las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, y que favorecen absolutamente la condición de la concubina.

Para terminar el trabajo, di a conocer las conclusiones a las que llegué con este estudio.

## CAPITULO I

### EL MATRIMONIO ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A) DERECHO ROMANO

La familia es sin lugar a dudas de los grupos que se dan dentro de una sociedad el más importante y el más antiguo, la familia nace, de la unión de un hombre y una mujer y la regularización -- que de esa unión se ha hecho a lo largo de la Historia es el reconocimiento de la importancia que la misma tiene.

En el presente capítulo analizaremos los antecedentes -- que a criterio de la sustentante son de mayor importancia, comenzaremos el estudio del tema que nos ocupa "Analizando el derecho Romano -- por ser este el que mayor influencia ha tenido en nuestra legislación, amen de ofrecernos los conceptos fundamentales de la Ciencia -- Jurídica.

#### (1) El Derecho Romano divide al matrimonio en:

Justas Nuptiae y Concubinatio.

Considerándolas a ambas como uniones lícitas, que si --- bién tienen elementos comunes tales como seri-duraderos, monogámicas de un hombre y una sola mujer, con la intención de procrear hijos y ayudarse mutuamente en las vicisitudes de la vida para realizar el -- objeto principal del matrimonio, es decir, engendrar en el hombre y -- concebir para la mujer, fijándose como edades mínimas 12 años para -- la mujer y 14 años para el hombre.

Los Sabinianos consideraban púberes a aquéllos hombres -- que por el exámen de su cuerpo mostraran las señales de la pubertad, es decir, que realmente podían engendrar.

(1) Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. México 7, D.F. 1975 páginas 207.

2.- El consentimiento de los Contrayentes que deberá ser Libre, aunque si bién, hasta antes del Imperio el jefe de familia podía obligar a sus hijos a contraer matrimonio.

3.- Consentimiento del Pater Familias, los hijos que se encontraban bajo la autoridad del pater familias deben obtener de él su consentimiento, independientemente de la edad que tengan.

4.- El Connubium, es decir tener la aptitud legal para contraer justae nuptiae, y para esta se necesita ser ciudadano Romano; no contando con esta facultad los esclavos, latinos y peregrinos.

Por otro lado El Derecho Romano establece impedimentos para celebrar justae nuptia como son el de parentezco de sangre en ciertos grados, como son la línea directa ascendente y descendente, en línea colateral, hermanos tíos y sobrinos, asimismo - está prohibido el matrimonio entre a fines, es decir, el lazo que une al conyuge con los parientes del otro. Otro de los impedimentos es que no exista una gran diferencia de rango social se pretende que los contrayentes posean cierta similitud de educación e intereses

En el caso de la viuda que desea contraer nuevas nupcias se le exigía el dejar pasar cierto tiempo para evitar la turbatus sanguinis.

El tutor y la pupila tienen impedimento para unirse - en matrimonio, hasta en tanto el primero rinda cuentas de la tutela, disposición que aún continúa vigente en nuestra legislación.

También se prohíbe el matrimonio entre adúlteros, entre raptor y raptada, entre el gobernador y una mujer de su provincia, así como para aquellas personas que hayan hecho voto de castidad.

Las consecuencias jurídicas de la justae nuptia produ

eran las siguientes:

La mutua fidelidad entre los conyuges, sobre el particular, el Derecho Romano es más flexible con el hombre que con la mujer, puesto que la infidelidad de ésta última es considerada como un delito público.

La esposa tiene el derecho y la obligación a la vez de vivir con el marido, pudiendo éste reclamarla, en caso de que ésta se quedara sin su consentimiento en una casa ajena.

Existía también en el Derecho Romano la obligación recíproca y proporcional de darse alimentos.

En relación a los hijos de justo matrimonio esto sigue la condición social del padre.

Como otra consecuencia tenemos que están prohibidas las donaciones entre conyuges, amén de prohibir que la esposa fiadora de su marido.

(2).- En relación a los bienes, éstos entraban a formar parte del patrimonio del marido si el matrimonio era contraído con una mujer cum-manu, es decir, que la mujer salía de su familia original, rompiéndose sus lazos de agnación para pasar a formar parte de la familia de su marido, sin embargo si el matrimonio era contraído con mujer sine-manu, ésta conservaba su patrimonio, por lo que el matrimonio sine-manu la mujer no rompe los lazos de agnación ya que su padre sigue conservando la patria potestad, debido a que no sale de su familia originaria y tiene ante el marido una situación de igualdad.

(2) Bravo González Agustín y Bialostosky Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax. México, Librería Carlos Celsarman, S.A.

B) CODIGO DE NAPOLEON:

El 13 de agosto de 1800 Napoleón Bonaparte encargo a -- una comisión compuesta por Tronchet, Bigotde Prémeneu, Portalis y Ma leville que preparan un proyecto de Código Civil, que fué terminado en 4 meses y sometido a la apreciación de los tribunales. Este Código fué promulgado por la Ley del 30 de Ventoso del año XII (el 21 de marzo de 1804) y que derogaba el antiguo Derecho.

(3) Las cualidades del Código de Napoleón en cuanto al lenguaje jurídico son indiscutibles, cabe halagar también sus cualidades de fondo. Aún absteniéndose de establecer principios filosóficos, los redactores se decidieron por trazar las reglas generales, sin intentar preveer todos los casos susceptibles de presentarse. -- Trataron de realizar una transacción entre los principios del antiguo Derecho y las nuevas ideas. La influencia de éstas últimas se -- muestra sobre todo en el individualismo que caracteriza el Derecho - Civil del Código de 1804, absolutismo del Derecho individual, autono mía de la voluntad en materia de contratos.

Por lo que se refiere al matrimonio, éste ordenamiento establece como requisitos para contraer el mismo los siguientes:

1.- Por lo que hace a la edad en que se puede contraer matrimonio, el legislador francés ha procurado no fijar demasiado -- pronto la época de la pubertad, determinando la edad mínima para con traer matrimonio en el hombre 18 años y en la mujer 15 años.-

(3) Mazeaud Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil Parte Pri mera.- Volúmen I. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. - Ediciones Jurídicas Europa- América. Buenos Aires Pag. 53, 54.

Así lo establecen el artículo 144 de éste ordenamiento que a la letra dice:

" Artículo 144.- El hombre antes de los 18 años cumplidos, la mujer antes de los 15 años cumplidos no pueden contraer matrimonio"

Pero en el caso de existir alguna causa justificada se permite se conceda la dispensa de edad, así lo señala el artículo - 145 que reza lo siguiente:

" Artículo 145.- Sin embargo le es lícito al Rey "Presidente de la República" conceder por motivos graves dispensas de edad".

2.- El consentimiento se exige que se exteriorise la - voluntad de los esposos de una manera libre y sin vicios.

" Artículo 146.- No hay matrimonio sin consentimiento"

En el caso de que la voluntad no se exteriorise en for ma expresa y precisa, puede ser impugnada la validéz de dicho matrimonio por los esposos o bién por aquellas personas que no lo hicieron en su oportunidad, así lo determinan el artículo 180 en el pá-- rrafo primero y que dice:

" Artículo 180.- El matrimonio contraído sin el consen timiento de ambos esposos, o de uno de ellos, no pue de ser impugnado más que por los esposos, o por ---- aquél de ellos cuyo consentimiento no haya sido li-- bre".

Asímismo se exigió el consentimiento de los padres,- para el hombre hasta la edad de 25 años y para la mujer hasta los - 21 años, aunque ésto no se hizo para depender de un poder que el pa- dre tuviese para sus hijos, sino más bién se hizo con el fin de evi tar que se celebraran matrimonios prematuros o caprichosos de los - hijos, y a falta o imposibilidad de dar el consentimiento los pa--- dres, ésta potestad se les confiere a los abuelos (Artículo 150).

Con respecto a los impedimentos para contraer matrimo- nio, se suprimió el del voto religioso y la profesión monástica. Y en lo relativo al matrimonio entre parientes, sólo se prohibió a- las personas que formacen o pudieran formar parte de la familia. El citado ordenamiento en sus Artículos 161, 162 y 163 establecen la - prohibición entre los ascendientes y descendientes, sean éstos legi-

timos o naturales y hace extensiva ésta prohibición a los parientes afines en la línea, por lo que hace a la línea colateral, se prohíbe estrictamente el matrimonio entre hermano y hermana sean éstos legítimos o naturales, ampliándose ésta prohibición a los parientes a fines en el mismo grado; si el matrimonio se produjo la afinidad se disolvió por divorcio, asimismo se extiende la prohibición de celebrar matrimonio al tfo y a la sobrina y a la tfa y al sobrino.

Por otro lado, tratándose del matrimonio entre afines en línea recta cuando la persona que creó la afinidad ha fallecido, en el caso de matrimonio entre cuñados y cuñadas y en el tfo y sobrinos se le permite al Presidente de la República otorgar la dispensa a éstos impedimentos por causas graves.

El código de Napoleón, la diferencia del Derecho Romano, establece ciertas solemnidades para la celebración y validéz del matrimonio.

Sin lugar a dudas, la diferencia más importante es la que establece el Artículo 165 del citado ordenamiento, en el que se señala: el matrimonio debe ser celebrado públicamente y ante el encargado del Registro Civil del Municipio del domicilio o residencia de alguno de los esposos (Artículo 165). Se exige además, la presentación de un certificado médico, pudiendo omitirse la presentación de dicho documento por orden del fiscal de la República o bien en el caso de muerte inminente de alguno de los esposos.

También reglamenta éste ordenamiento, la celebración del matrimonio cuando uno de los conyuges haya fallecido, siempre y cuando se demuestre claramente el consentimiento del mismo; aunque si bien, éste matrimonio no producirá en favor del conyuge superviviente derecho alguno. En la sucesión ab-intestato y en este orden de ideas, los efectos del matrimonio se remontan al día anterior al fallecimiento del conyuge, podría el Presidente de la República autorizar la celebración siempre y cuando existiera alguna causa grave.

Las consecuencias jurídicas en el Derecho Francés respecto al matrimonio, son la obligación recíproca de la mutua felicidad, -- del auxilio y la asistencia, asimismo se impuso a padres e hijos la obligación de proporcionarse alimentos en forma recíproca y proporcional, ésto es, en proporción a los bienes del que proporcionará -- alimentos y de las necesidades del que los reciba.

Con respecto a los bienes de la mujer, ésta no podía aún -- cuando conservaba la propiedad de los mismos, enajenar, hipotecar, -- adquirir a título honoroso o gratuito sus bienes, salvo que el marido estuviese presente, o bien, expresara su consentimiento en forma escrita.

C) DERECHO ESPAÑOL.-

(4) De la codificación civil en España encontramos como obras principales, desde luego " Las Siete Partidas", en donde se recoge y ordena el saber jurídico de la época en el primer Código JUS COMMUNE. Importante es también el proyecto de 1851 llamado también Código Civil de Isabel II, y que, aunque nunca llegó a promulgarse, sí sirvió de base en la elaboración del Código Civil publicado por real Decreto del 6 de octubre de 1888 que entró en vigor el 1º de mayo de 1889, és te Código sufrió enmiendas y adiciones importantes y el 24 de julio de 1889 se ordenó la promulgación de la nueva y definitiva edición -- del Código, que se publicó en la gaceta de Madrid del 25 al 27 de julio de 1889.

Consideremos que es importante como antecedente legislativo - el Código Civil Español, y ya que nuestro sistema jurídico se ha visto influenciado por él, y en tal virtud en el presente trabajo mencio naremos algunos Artículos de dicho Código referentes al tema que nos ocupa.

Es sin lugar a dudas interesante la clasificación que del ma trimonio hace el Código Civil Español, ya que éste reconoce y le dá - plena validéz tanto al matrimonio canónico como al matrimonio civil, - autorizando para celebrar éste último cuando ninguno de los conyuges profeca la religión católica, así lo establece el artículo 42 de dicho ordenamiento:

- (4) Código Civil de España. Estudio Preliminar del Dr. Federico castro. Instituto de Cultura Hispánica. Madrid 1959 Pag. 10, 11, 12 y 13.

(5) "Artículo 42.- La Ley reconoce dos clases de matrimonio: El Canónico y el Civil".

El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando al me nos uno de los contrayentes profese la religión católica.

Se autorizan el matrimonio Civil cuando se prueben que ningu no de los contrayentes profese la religión católica.

En relación al matrimonio canónico será la iglesia católica- quien fijará los elemntos necesarios para su constitución y validéz y éste, producirá todos los efectos civiles desde el momento de su cele bración siempre y cuando dicho matrimonio sea inscrito en el Registro Civil, estando presente en la celebración el Juéz del Registro Civil, únicamente para que se realice de inmediato la inscripción de dicho - matrimonio (Artículos 75, 76 y 77 ).

En cuanto al matrimonio civil el Código Civil el Código Ci- vil establece una serie de requisitos como son:

La capacidad de los contrayentes, estableciéndose como edad- mínima 14 años en el hombre y en la mujer a los 12 años, se requiere- que la persona que desee contaraer matrimonio goce de plena capacidad de ejercicio al momento de la celebración.

Asímismo se exige que las personas que deseen contraer matri monio presenten una declaración en la cuál consten nombres, apellidos, profesiones, domicilios tanto de los contrayentes como de los padres- de éstos, acompañandoles la partida de nacimiento y dispensa si la hu bo ( Artículo 86).

Se establecen como impedimentos para contraer matrimonio a - los ascendientes y descendientes por consaguinidad o afinidad, ya --- sean éstas natural o legítima, entre parientes colaterales o con san- guinidad o afinidad legítima hasta el cuarto grado y las naturales -- hasta el setundo, así como a los descendientes entre adoptado y adop-

(5) IDEM OB. CIT.4 PAGES.45 A 48, 52 a 57.

tante mientras subsista el vínculo, a los adúlteros y a los autores-condenados como tales de la muerte de alguno de ellos, asimismo existe prohibición para la viuda de contraer matrimonio durante los trescientos días siguientes a la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta

(6) El matrimonio afecta la condición personal y a la capacidad tanto del hombre como de la mujer de la misma manera, aunque según el rol que les corresponde dentro de la familia esta capacidad es distinta, el matrimonio no crea simples lazos obligatorios ni solamente deberes mutuos y derechos familiares, sino que origina una unidad de vida que impone una mutua subordinación. Así el Artículo 56 del Código Civil establece la obligación a cargo de los conyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorro mutuo. Se establece también la sumisión por parte de la mujer hacia el marido, obligándola a tener su domicilio donde lo establezca el marido, exigiéndola de ésta obligación sólo cuando éste lo establezca fuera del país y previa autorización de los tribunales.

El hombre al casarse se le impone el deber especial de servir a la familia, el casado no puede legitimar por concesión real, ni -- adoptar sin consentimiento de su mujer, no puede tampoco abandonar el domicilio familiar, de ahí la obligación de vivir juntos, pues el abandono malicioso se castiga como delito.

La condición de la mujer casada en su ámbito personal tiene como valor principal la obediencia al marido, no significando una situación similar a la esclava, ni una obediencia como la debida por la patria potestad, sino a la atribuida al marido como jefe de la familia conforme a la concepción católica del matrimonio y la aún dominante en el mundo occidental, es importante destacar una colección -

(6) De castro y Bravo Federico. Derecho Civil de España. Tomo II, Derecho de la Persona. Parte 1a. La persona y su estado. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 152 Pags. 250 a 269.

de ésta consecuencia con el deber impuesto al marido de proteger a la mujer.

En cuanto a los bienes, se establece que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo si se estipula lo contrario (Artículo 59 del Código Civil), asimismo se determina que determina que el marido no está facultado para administrar en perjuicio de la mujer o de la sociedad conyugal, o que ponga en peligro el patrimonio familiar.

Es permitido que en las capitulaciones matrimoniales se pacte todo lo que no sea contrario a las Leyes la buena costumbre, pero una vez celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones matrimoniales o cambiar en su caso, por pacto, la regulación legal.

En cuanto al marido mayor de edad, su capacidad es plena y completa, y únicamente para ciertos casos que realiza en presentación de la mujer o gestionando sus intereses necesita el consentimiento de ésta.

El marido será el representante de su mujer, y ésta no podrá sin el consentimiento del marido comparecer en juicio por sí o por medio de procurador.

Sin embargo no necesita del consentimiento cuando se trate de defenderse de un juicio criminal o para defender al marido.

Por último resta decir, que tampoco puede la mujer sin licencia del marido, adquirir por título oneroso o lucrativo o enajenar bienes (Artículo 61). En el mismo sentido en el Artículo 63 se establece lo siguiente:

" Artículo 63.- Podrá la mujer sin licencia del marido:  
1.- Otorgar testamento. 2.- Ejercer los derechos y --  
cumplir los deberes que le correspondan respecto a --  
los bienes de los mismos".

D).- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Como antecedentes del Código Civil de 1870 el autor Pablo Macedo en su obra " El Código Civil de 1870. Su importancia en el -

Derecho Mexicano" nos habla del momento histórico que se vivía en -- nuestro país al promulgarse éste Código, y nos dice:

(7) Consumada nuestra independencia no hacfa cerca de medio-siglo, no habfamos todavfa soltado totalmente las amarras que nos li-gaban a la antigua metrópoli y no acertábamos aún a darnos una base propia que nos hiciera en verdad autónomos. Y esto era particularmen-te cierto en materia jurídica, en efecto la antigua legislación espa-ñola tanto la aplicable en la Península como la redactada con espe--cial destino para las Indias, seguían siendo derecho vigente entre - nosotros.

Algunos intentos aislados y frustráneos habfan hecho que si-guiéramos sin leyes propias, exceptuando uno que otro Código que que-dó sin aplicarse y algún Decreto que regulaba un aspecto especial de cierta materia aislada.

El primer esfuerzo serio de codificación civil, fué el reali-zado por el Presidente Juárez al encomendar al Doctor Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto, que, completo fué remitido al Mi-nisterio de Justicia el 18 de diciembre de 1859. La obra fué revisa-da por una comisión que comenzó a funcionar en 1861 y que quedó inte-grada por los licenciados Don Jesús Terán, Don José María Lacunza, - Don Pedro Escudero y Echanove, Don Fernando Ramírez y Don Luis Mén--dez. Aún cuando esta comisión continuó trabajando durante el gobier-no imperial de Maximiliano y aún después de modo privado, no logró - dar cima a sus labores y sólo se publicaron los dos primeros libros-del Código. Pero por lo menos la cimiento estaba hechada.

Con fecha 15 de enero de 1870 tenemos conocimiento que la se-gunda comisión redactora del Código Civil envió las primicias del -- proyecto al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, los licen-ciados Don Mariano Yáñez, Don José María Lafragua, Don Isidro Mon---tiel y Don Rafael Dondé concluyeron sus labores el 28 de mayo de ---

(7) Macedo Pablo. El Código Civil de 1870. Su importancia en el Dere-cho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1971 Pags. 13 a 17, 20, 21, 64 y 65.

1870, promulgando nuestro primer Código Civil el 8 de diciembre del mismo año. Este ordenamiento tuvo vigencia desde el 1º de mayo de 1871 como Ley del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Las fuentes legislativas de este Código fueron los principios de Derecho Romano, la antigua Legislación Española, el Código de -- Cerdeña, los Códigos de Austria, Holanda y Portugal, el proyecto de Don Florencio García Goyena y desde luego el Código Napoleónico.

Este Código se conforma de la siguiente manera: por un título preliminar sobre la Ley, sus efectos y reglas de su aplicación; y de cuatro libros: El primero que trata de las personas; el segundo de los bienes la propiedad y sus diferencias modificaciones; el -- tercero de los contratos; y el cuarto, de las sucesiones.

El título preliminar es muy semejante al articulado inicial a los Códigos de 1884 y 1928 que después se comentarán. En cuanto al libro primero relativo a las personas, trata de los mexicanos y extranjeros, del domicilio de las personas morales, de las actas del estado civil, del matrimonio, de la paternidad y filiación, de la memoria de edad, de la patria potestad, de la tutela del curador, de la restitución integrum, de la emancipación y de la mayor edad y de los ausentes e ignorados. Es decir que en este libro se trata lo relativo al tema que nos ocupa en el presente trabajo y cuyos artículos se tratarán.

(8).- En la exposición de motivos se dice que la comisión hizo algunas inovaciones con respecto al matrimonio y fijó claramente los puntos que han sido objeto de alguna duda. En cuanto a los requisitos para contraer matrimonio, se sostuvo la edad de 14 y 12 años como bastante para contraer matrimonio. Argumento los legisladores que en ese momento esa era una verdad práctica y que era su -

(8) Exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip de Aguilar e Hijos, primera de Santo Domingo 5 y 1a. del reloj 3. 1879 Pág. 14,15 y 16.

deber prevenir los delitos que en dicha materia serían inevitables, especialmente en los pueblos pequeños o muy lejanos y quedo plasmado el requisito de la edad en el Artículo 164.-"No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir 14 años y la mujer antes de cumplir doce"

(9) Ahora bien, en cuanto al consentimiento conforme a éste Código, sólo los padres o los abuelos paternos deben dar el consentimiento, porque la comisión consideró que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad y deben tener por tanto el mismo derecho que los padres. La comisión creyó también que su puesta la disminución que se hizo de la edad para la mayoría, propone que por lo mismo hasta los 21 años tanto los hombres como las mujeres necesitan -- consentimiento para contraer matrimonio; en cuanto al consentimiento encontramos el Artículo 166 que a la letra dice:

" A falta de Padres se necesita el consentimiento del Abuelo Paterno: A falta de éste el del materno: A falta de ambos, el del Abuela Paterna y a falta de ésta el de la Materna".

Artículo 167.- Faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores".

Artículo 168.- " A falta de tutores, el Juéz de primera instancia de lugar suplirá el consentimiento".

Artículo 169.- " El ascendiente que ha prestado su consentimiento puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio extendiendo acta de revocación ".

En cuanto a los impedimentos del matrimonio, la comisión establece nueve causas y omitió las que dependían antes del carácter religioso del matrimonio.

El Artículo 163.- Dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato Civil del Matrimonio los siguientes:

(9) IDEM. Ob. Cit. 8 Págs. 26, 29, 30, 20, 21, 22

- I.- La falta de edad requerida por la Ley:
- II.-La falta del consentimiento del que conforme a la Ley tiene la patria potestad:
- III.-El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:
- IV.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural -- sin limitación de grado en la línea recta ascendiente y descendiente. En la línea "colateral igual" el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la misma línea "colateral desigual" el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que éstos en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se harán en los términos prevenidos en el capítulo -segundo de este título:
- V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados,- para casarse con el que quede libre:
- VII.-La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste - el impedimento entre el raptor y la robada mientras - ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.
- VIII. La locura constante es incurable.
- IX.- El matrimonio celebrado antes legitimamente con persona distinta de aquellas con quien se pretende con---traer".

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio de acuerdo a la exposición de motivos, en este Código se ha prevenido la fidelidad, la vida conyugal, la racional autoridad del marido, la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido: el modo de suplir esta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, con las debidas restricciones para el caso de que sea menor de edad. Como

todos estos puntos son de derecho común, no parece necesario fundarlos; pero hay dos que la comisión juzgó conveniente explicar. - El primero, es el precepto que impone a la mujer rica la obligación de dar alimentos al marido pobre e impedido de trabajar. Esto es debido a que, consideraron que si la reciprocidad es útil y necesaria en todos los actos de la vida social, en el matrimonio dicen ellos, es la condición más sólida de felicidad; el segundo caso que los legisladores consideraron, es la limitación puesta a la obligación que la mujer tiene de seguir a su marido. En dos casos cesó esa obligación. El primero, cuando así se haya pactado en los capitulaciones matrimoniales y el segundo, cuando el marido se traslade a país extranjero. Y de esta forma en el capítulo tercero del libro Primero se establece los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Artículo 198.- "Los conyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Artículo 199.- "La mujer debe vivir con su marido".

Artículo 200.- "El marido debe dar alimentos a su mujer -- aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio".

Artículo 201.- " El marido debe proteger a la mujer. Esta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes".

Artículo 202.- " La mujer que tiene bienes propios debe -- dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquéllos y está impedido de trabajar".

Artículo 205.- " El marido es el administrador de todos -- los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará a las restricciones establecidas en las fracciones segunda y tercera del Artículo 692.

En éste Código se establece como acto jurídico solemne el matrimonio ya que en el Artículo 161 nos dice: " El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con todas las formalidades que ella exige. De igual modo se establece --

que las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentarse al Juez del Estado Civil a quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes y él tomará el registro levantado el acta del matrimonio; esto quedó plasmado en los Artículos 114 al 134 del referido Código.

E).- CODIGO VIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA ---  
BAJA CALIFORNIA DE 1884.

(10) Después de doce años de observancia del anterior Código Civil de 1870, se sintió la necesidad de introducir inovaciones y por ello se encargó a una comisión compuesta de los Licenciados --- Eduardo Rutz, Pedro Collantes Buenrostro y Miguel Macedo, que revisaran el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, proponiendo las reformas y modificaciones que en su concepto debieran hacerse.

La comisión se consagró con gran eficacia al desempeño de su trabajo y presentaron al Ministerio el mismo, que fué sometido a estudio y discusión, finalmente quedó concluido y dirigido al Congreso de la Unión y promulgado el 14 de diciembre de 1883.

Sin lugar a dudas éste Código es interesante, ya que a diferencia de los anteriormente estudiados éste si ofrece en su Artículo 155, una definición clara del matrimonio, señalando que el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Cabe destacar un punto importante en esta definición y es, que establece la indisolubilidad del matrimonio como vínculo, aunque acepte la separación de los conyuges.

Se establece como formalidad del matrimonio que éste se lleve a cabo por el Juez del Registro Civil.

Es indispensable que el hombre y la mujer que deseen contraer matrimonio hayan cumplido los 14 años y los 12 años de edad respectivamente. No pudiento hacerlo ambos antes de cumplir 21 años sin

(10) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta de Fco. Díaz de Leon.- México 1884.

el consentimiento de los padres y a falta de éstos el consentimiento puede ser otorgado: Primeramente por el abuelo paterno, ya falta de éste por el abuelo materno o en su defecto por la abuela paterna y a falta de los anteriores por la abuela materna, en el caso de no existir ninguno de los parientes señalados, será indispensable que el tutor otorgue el consentimiento y en caso de existir éste, será el Juez de primera instancia el encargado de darlo.

Cabe mencionar que aún cuando el consentimiento haya sido otorgado, puede éste ser revocado ante el Juez del Registro Civil; ésta facultad únicamente compete a los ascendientes no pudiéndolo revocar los tutores ni los Jueces.

Este Código detalla los impedimentos para celebrar matrimonio y en su Artículo 159 establece que tienen impedimento para contraer matrimonio:

1.- Las personas que no hayan cumplido con la edad que para éste acto la Ley establece, salvo que se obtenga la dispensa correspondiente.

2.- Aquellas personas que no hayan obtenido el consentimiento de las que legalmente estén facultadas para darlo.

3.- El error en cuanto a la persona es un impedimento para llevar a cabo el matrimonio.

4.- Coincide este ordenamiento en prohibir la celebración del matrimonio entre los parientes consanguíneos, sean éstos legítimos o naturales sin importar el grado en el que se encuentren, sean éstos en línea directa ascendente y descendente. En el mismo sentido se hace extensiva la prohibición a los parientes en línea "colateral; igual" hasta hermanas y medias hermanas; ésta prohibición existe también para los parientes en línea "colateral desigual" hasta tíos y sobrinos, aunque cabe hacer mención que éste último caso, así como a la falta de edad requerida, puede ser obtenida la dispensa.

Por la autoridad práctica, asimismo, este impedimento es para los parientes a fines en línea recta sin limitación alguna.

5.- Se determina también, que en los casos de personas que

padezcan locura, siendo ésta constante e incurable no pueden contraer matrimonio.

6.- Contempla además impedimentos que pueden considerarse como delitos y que son el atentar contra la vida de uno de -- los conyuges para poder contraer matrimonio con el que quede vivo, también se considera como tal, la fuerza o miedo grave utilizados para obtener el consentimiento de la otra parte y finalmente, la existencia de un matrimonio válido anterior al que se pretende celebrar.

7.- Es indispensable en el caso que el tutor pretenda - contraer matrimonio con su pupila, rinda y sean aprobadas legalmente las cuentas de la tutela, haciéndose extensiva ésta prohibición al curador.

F).- CODIGO CIVIL PARA DISTRITO FEDERAL DE 1928.

(11) El Código Civil vigente, fué publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1928 y entró en vigor el 1° de octubre de 1932, con el nuevo Código quedó abrogado el del 31 de marzo de 1884 que rigió desde el 1° de junio del mismo año hasta el 30 de septiembre de 1932.

En la exposición de motivos los legisladores no dicen - el porqué hubo la necesidad de elaborar un nuevo ordenamiento; - algunas de las causas fueron: la profunda transformación del pueblo mexicano a consecuencia de su desarrollo económico, la preponderancia que adquirió el movimiento sindicalista, el crecimiento de las grandes urbes, la generalización del espíritu democrático, los nuevos descubrimientos científicos, del cambio de las condiciones de la vida moderna impuso por tanto la necesidad de-

(11) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ediciones Andrade, - S.A. MEXICO, D.F. 1986, Pág.18 y siguientes.

renovar la legislación y por ende el Código Civil. En este nuevo -- Código se pretendió transformar las relaciones de carácter estrictamente privado y obedeciendo a intereses individualistas transformarlo en un Código de interés social, es decir, que trató de abandonarse la célebre fórmula de la escuela liberal " Laissez Faire, Laissez Passer" y arraigar una idea de solaridad.

Es decir, el pensamiento capital que informó el proyecto del nuevo Código Civil, se expresa en los siguientes términos; armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso - de individualismo que imperaba en el Código Civil de 1884.

(12) Nuestro Código vigente, si bien no define al matrimonio si podemos, en base a los requisitos fundamentales definir lo que es el matrimonio; así tenemos que, en el capítulo segundo título quinto se establece como primera formalidad la exigencia de celebrarlo ante el funcionario que para tal efecto haya sido designado por la Ley -- (Artículo 146), por otro lado se establece como edad mínima para con traer matrimonio la de 16 años en el hombre y la de 14 años en la mu jer, pudiendo obtener dispensa de ese requisito cuando a criterio -- del Jefe del Departamento del Distrito Federal o bien del Delegado, -- se haga indispensable para la celebración del matrimonio.

El consentimiento para la celebración del amtrimonio en el - caso de que los contrayentes sean menores de edad, será dado por el padre o la madre, en caso de imposibilidad o de negarse a darlo se-- rán los abuelos abuelos maternos, también en éste Código se preveé - que a falta de los mencionados anteriormente podrán dar el consenti-- miento el tutor, el Juez de lo familiar, el Jefe del Departamento -- Del Distrito Federal o los Delegados.

En relación a los impedimentos que establece nuestro Código-- sustantivo, cabe mencionar que estos pueden ser clasificados en: -- Impedimentos impidientes o bien dirimentes, siendo los primeros ---

aquéllos en donde se puede obtener dispensa y en este sentido podemos mencionar:

- 1.- La falta de edad requerida por la Ley.
- 2.- La falta del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, el tutor o del Juéz.
- 3.- El parentesco en línea "colateral desigual únicamente en el caso de tíos y sobrinos que estén en el --tercer lugar.
- 4.- Se hace extensivo el impedimento para celebrar el matrimonio entre adoptante y adoptado, entre tutor y pupila y en el primer caso, mientras subsista el vínculo y en el segundo caso hasta en tanto no se rindan y aprueben las cuentas respectivas.
- 5.- En el caso de divorcio, no podrá la mujer volver a contraer matrimonio hasta en tanto no transcurran - 300 días posteriores a la disolución del matrimonio o bién del tiempo en que se interrumpió la cohabitación.

Con respecto a los dirimientes, son aquéllos en los cuales no es posible obtener dispensa y que son:

- 1.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural en línea directa ascendente o descendente en la línea "colateral igual" el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.
- 2.- El parentesco de afinidad con línea directa sin limitaciones alguna.
- 3.- El adulterio probado judicialmente, entre las personas que deseen contraer el vínculo.
- 4.- El atentado contra la vida de alguno de los conyuges para casarse con el que quede libre.
- 5.- La fuerza o miedo graves.
- 6.- En el caso de raptor y raptada.
- 7.- En el caso de padecer enfermedades contagiosas o habituales.

8.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer matrimonio.

En cuanto a lo que se refiere a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, muestra legislación establece en tre otras, la obligación de contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y auxiliarse mutuamente, se establece también, la obligación de cohabitar en el domicilio conyugal salvo que el -- Juéz los exima de esta obligación, asimismo se establece la obligación recíproca de contribuir en los gastos del hogar independiente- mente de la aportación económica que cada uno de ellos haga, goza- rán siempre de los mismos deberes y obligaciones, autoridad y consi- deraciones iguales.

Con respecto a los bienes de los conyuges, es intere- sante señalar que este ordenamiento regula dos regímenes patrimonia- les a los cuales pueden sujetarse el matrimonio y a este respecto - es indispensable que los conyuges celebren las capitulaciones patri- moniales, que es el pacto por medio del cuál los esposos deciden de una manera libre la administración de los bienes que tengan al mo- mento de celebrar el matrimonio y de los que qdquieran con posterio- ridad a la celebración.

Sobre el particular, nuestro Código establece regíme- nes patrimoniales: la sociedad conyugal y la separación de bienes;- los cuales se regirán por lo establecido en las capitulaciones ma- trimoniales, aunque dicho ordenamiento no determina claramente en -- que consiste cada uno de ellos.

Por otro lado cabe mencionar, que el multicitado Có- digo, reglamenta la llamada figura de los esponsales, que consiste - en la promesa de matrimonio aceptada y hecha por escrito, pudiéndo- la celebrar únicamente el hombre que ha cumplido 16 años y la mu- jer 14 años. Cabe señalar que los esponsales no obligan a la cele- bración del matrimonio, pero darán lugar a una indemnización por -- parte de quien incumpla la obligación, para lo cuál, el Juéz tomará

en cuenta aspectos tales como la duración que haya tenido la relación, la publicidad, la intimidad, así como la gravedad del perjuicio que se ocasione.

El matrimonio bajo nuestro ordenamiento, contempla ciertas formalidades tales como:

1.- Presentar solicitud por escrito en la cuál consten - los nombres, apellidos, edades, ocupaciones y domicilios de los pretendientes y de sus padres.

2.- Actas de nacimiento, documentos o certificados médicos que avalen su mayoría de edad.

3.- Declaración de testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal alguno para celebrar el matrimonio.

4.- Certificado médico en el que conste que no padecen - de enfermedad contagiosa hereditarias.

5.- El convenio en donde se establezca el régimen patrimonial bajo el cuál habrá de sujetarse el matrimonio.

6.- En el caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado, deberá presentar el documento que compruebe que dicho matrimonio ha sido disuelto.

7.- La copia de la dispensa de los impedimentos si los - hubo.

Por último diremos, que el Juéz del Registro Civil que - reciba una solicitud que cumpla con los requisitos antes señalados, citará dentro de los ocho días siguientes, a los pretendientes y en ese acto dará lectura a la solicitud y a los documentos que le acompañan, después de lo cuál procederá a interrogar a los testigos acerca de, si los pretendientes son las mismas personas a las que se refiere la solicitud y en caso afirmativo interrogará por separado a los pretendientes acerca de su voluntad de unirse en matrimonio, acto seguido procederá a declararlos unidos en matrimonio e inmediatamente, misma que deberá de ser firmada por el Juéz, contrayentes, testigos y personas que intervengan, imprimiendo las huellas dígitales de los contrayentes al calce de la misma.

## CAPITULO II EL CONCUBINATO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A) DERECHO ROMANO

Estudiando la figura del concubinato en Derecho Romano, -- nos encontramos que casi no produce efectos jurídicos ya que nunca -- llegó a ser igual al matrimonio, pero si podríamos decir que tienen elementos comunes, dado que se trataba de uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer. Ambos sujetos debían apoyarse mutuamente y además con la intención de procrear hijos.

(1) El concubinato es considerado como una unión de orden inferior, pero sin embargo se distinguía de relaciones pasajeras consideradas ilícitas; así nació esta figura de la desigualdad de condiciones que existían en Roma, es decir, que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada, indigna como las mujeres manumitidas o ingenuas.

El Derecho Romano consideraba al concubinato como forma de matrimonio, por lo tanto era socialmente respetado, pero no era exigida formalidad alguna, aunque sí era limitado, es decir, que sólo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio, además sólo se podía tener una sola concubina, siempre y cuando no existiera mujer legítima; en el concubinato no se exigía el consentimiento del jefe de familia, además no existían en este caso las prohibiciones tenían las *justae nuptiae* -- (matrimonio).

En cuanto a los efectos jurídicos del concubinato, en un principio no se producía ninguno, esto es, que la mujer no era elevada a la condición social del marido; en cuanto a los hijos nacidos dentro de esta figura no están sometidos a la autoridad del padre, y sólo son cognados de la madre y de los parientes maternos, sin embargo estos hijos tienen un parentesco natural con el padre.

(1) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, S.A. México, D.F. 1951. Págs. 111 y 112.

Con posterioridad, en la época de Constantino, se reconoce un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato y se dá la opción de que el padre pueda legitimarlos siempre y cuando transformase su unión en justae nuptiae. Sin embargo se consideró que los hijos nacidos del concubinato, adquirían ciertos derechos de sucesión y de esta filiación natural, la obligación de alimentos.

El concubinato subsistió como una institución legal e inclusive fué tolerada por la iglesia; concluyendo, en Derecho Romano se consideró al concubinato de orden inferior.

#### B) DERECHO FRANCÉS

Analizando la figura de la unión libre o también denominada concubinato a la luz del Derecho Francés, nos encontramos que no tiene valor legal, ya que la unión que la Ley Civil reconoce entre el hombre y la mujer es el matrimonio legítimo.

Sin embargo al decir de (2) **Georges Ripert** "Por otra parte, el concubinato no es un delito penal y ninguna autoridad pública - podría impedir la vida en común de dos personas que no están casadas. Se debe admitir sin embargo que las relaciones sexuales fuera del matrimonio, son contrarias a la moral y que la vida en común -- que permite esas relaciones es una situación inmoral".

Esta idea, podemos decir es la que prevalecía en Francia y es por ello que los redactores del Código Civil estimaron que la mejor solución consistía en ignorar absolutamente la unión libre; y argumentaban que si los concubinos querían prescindir de la Ley la Ley se despreocuparía de ellos. De tal modo que esperaban sin dudas asustar a las personas que intentarían vivir al margen del matrimonio y además se evitaba que la opinión pública pudiera considerar el concubinato como un matrimonio en segundo orden. Llegaron a tal punto los legisladores franceses, que incluso prohibieron la investigación de la paternidad natural de un hijo no reconocido por su padre. Sin embargo, éste sistema de la ignorancia no dió resultado-

(2) Ripert Georges. Tratado de Derecho Civil Tomo II Volúmen I. Editorial La Ley Pág. 183.

y es por ello que la jurisprudencia ha tratado de reaccionar en la medida que le es posible hacerlo, tratando de llenar los huecos del Derecho en este renglón. Aún cuando los tribunales no pueden realmente improvisar toda una reglamentación de la unión libre, si han podido establecer algunos efectos de ella, por ejemplo en cuanto a la seducción (3) Los tribunales obligan al seductor que abandone a su compañera, a indemnizarla como consecuencia de la culpa en que ha incurrido al comienzo de sus relaciones. Es también característica de la jurisprudencia, poner a cargo del concubino una obligación natural de subvenir a las necesidades futuras de su compañera fuera de toda seducción. No se trata ya de la reparación de una falta civil, sino de la idea de que las relaciones sexuales crean por si mismas una obligación moral a cargo de aquéllos que las practican y como consecuencia del perjuicio que pueden resultar para uno de ellos, por tanto, la mujer abandonada no puede reprochar a su amante ningún acto culposos, si se ha entregado a él con toda independencia, puesto que no ha recibido la sanción legal.

Toma también en cuenta la jurisprudencia, el hecho de la unión libre, para decidir la validez o la nulidad de las liberalidades que los concubinos se hagan uno a otro; es decir, que toda liberalidad entre concubinos no es ipso-facto, por eso, las sentencias aceptan las que se destinan a asegurar el porvenir de un concubino y forzosamente después de la muerte del disponente. La causa de la liberalidad es debido a una obligación natural y como la causa es irrevocable el acto es válido. Únicamente la liberalidad debe ser anulada por una causa inmoral cuando esa causa es en realidad las relaciones irregulares entre los concubinos. Otro hecho que la jurisprudencia ha admitido es una relación a los bienes que los concubinos hayan puesto en sociedad y reconoce que aún en el caso de no haberse otorgado ningún documento para este efecto, hay una sociedad de hecho y por tanto la concubina podrá reclamar una indemnización.

(3) Planiol Marcel. Ripert Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil-Francés. Tomo II. Traducción de Mario Díaz Cruz Cultural, S.A. Habana 1946 Págs. 60, 61, 62 y 63.

Además de la solución que la jurisprudencia ha dado, concediendo efectos jurídicos al concubinato, encontramos en la legislación Francesa algunos ordenamientos que protegen también a la -- concubina, como son:

La Ley del 5 de agosto de 1914 sobre pensiones la cuál se interpretó en el sentido de que concedían los mismos socorros a -- las concubinas que a las mujeres casadas; la Ley del 9 de marzo de 1918 en su Artículo 20, sobre la prohibición de las instancias en materia de alquileres que extendía su beneficio a las personas, pa rientes o no, que vivían habitualmente con el inquilino movilizado el Decreto de agosto de 1917 reglamentando el consumo del pan, establecía un carnet para todas las personas que vivían en el hogar; (4) La Ley del 12 de noviembre de 1955 que de algún modo asimiló a las viudas con las concubinas, en cuanto a las pensiones de guerra.

En la obra de los hermanos Mazeaud, encontramos también -- como efectos del concubinato que ha considerado la jurisprudencia -- en cuanto a su ruptura del concubinato, que aunque aparentemente -- los que viven en dicha unión, no contraen ninguna obligación civil para el mantenimiento de sus relaciones, sin embargo si contraen -- una obligación natural y en ciertas ocasiones debe indemnizar a su concubina.

En cuanto a los contratos con terceros, se ha resuelto -- que si éstos han tratado con personas que aparentan estar casadas, es preciso que no padezcan por ello, permitiéndoseles por tanto de mandar que quienes viven con concubinato, asuman a su respecto las obligaciones a que deberfan estar obligados de haber sido casados.

En conclusión en Derecho Francés observamos que su primera etapa trata de ignorar absolutamente el concubinato, pretendien -- do con ello abolir la unión libre, pero pasado el tiempo al darse cuenta que esto no es posible, surge la necesidad de legislar so--

(4) Mazeaud Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil parte -- Primera, Volúmen III. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Casti -- llo. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires. Pág. 55.

bre algunas materias, a fin de llevar los espacios vacíos de la legislación civil; la jurisprudencia otorga efectos jurídicos en beneficio generalmente de la concubina, otros para el concubinato y terceros.

C) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Como ya habíamos mencionado en el capítulo anterior, la legislación española seguía siendo la vigente, antes de la promulgación del Código Civil de 1870. Existen, sin embargo, otros intentos de legislación anteriores en los estados, mismos que mencionaremos someramente a continuación:

(5) El primer proyecto de Código Civil del estado de Zacatecas, expedido con fecha 1° de Diciembre de 1828, formado por -- Don Antonio García, Don Juan Solana, Don Julián Rivera, Don Pedro Vivanco y Don Luis de la Rosa, pero no llegó a entrar en vigor en espera de la promulgación de un Código de procedimientos civiles.

Por otra parte de 1828 a 1829, comenzó a expedirse un Código Civil del Estado libre de Oaxaca, que no llegó a publicarse íntegramente y que por lo tanto, no debe haberse puesto en vigor.

Existe también el Código Civil del estado de Veracruz-Llave, mandado observar por el Decreto número ciento veintisiete, expedido el 17 de Diciembre de 1868, que forma parte de una legislación del estado de Veracruz desde el año de 1824 hasta la presente época, recopilada por el Licenciado Angel M. de Rivera.

Estos fueron los procedimientos legislativos del Código de 1870.

El proyecto de Código Civil fué elaborado por el Doctor Justo Sierra, por encargo del Presidente Benito Juárez.

Este proyecto estuvo inspirado en el ordenamiento, que para Código Civil había formulado a su vez el jurista español Don Francisco García Goyena, quién por su parte se había inspirado en -

(5) Macedo Pablo. El Código Civil de 1870, su importancia en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1971 Págs. 14 y 15.

el Código Civil Francés de Napoleón. Este proyecto del doctor Justo Sierra fué revisado por una comisión y publicado en sus libros I y II bajo el Imperio de Maximiliano, y no así en sus libros III Y IV.

El proyecto del Dr. Justo Sierra fué aprovechado más tarde con el triunfo de la República, por la comisión redactora del Código Civil en 1870 que por fin entró en vigor el 1° de marzo de 1871.

Según la propia exposición de motivos de este Código, el mismo fué elaborado según los principios del Derecho Romano, el Español y los Códigos Francés, Portugués, Holandes y de Cerdeña. Además de los proyectos anteriores de Sierra y de García Goyena.

Este Código de 1870 es, sin embargo, posterior en el Distrito Federal, al que entró en vigor en el estado de Veracruz en el año de 1869, que ya habíamos mencionado, obra del jurista Corona y conocido por esto como Código Corona.

Ya en el capítulo anterior ahondamos sobre este Código Civil, por lo cuál en obsequio a la brevedad no repetiremos lo ya antes mencionado; después de estudiar éste Código concluimos que al seguir una influencia marcada de la legislación española y --- francesa, que como ya recordamos trata de persuadir a los ciudadanos de caer en la unión libre y por tanto no trataron de ninguna forma en sus ordenamientos del concubinato, y por tanto en este Código se hizo lo propio, es decir que no existe una reglamentación especial para el concubinato; el único Artículo que se encontró relativo a esta cuestión es el 334, que se encuentra en el capítulo II del libro I llamado: " De las Pruebas de la Filiación de los hijos legítimos", que a la letra dice: (6)

" Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron; no pueden disputarse a los hijos su legitimidad por solo la falta de presentación del acta de -

(6) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición económica limpia y correcta. Tip. de Aguilar e Hijos. 1a. de Santo Domingo y la del Relox 3. México 1879.

matrimonio siempre que se compruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos a la cuál no contradiga el acta de nacimiento"

Es el único precepto que reglamenta lo concerniente al concubinato, seguramente por las razones que antes expusimos.

D) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO - DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, la comisión formada por los Linceciados Rufz, Collantes y Macedo se encargo de elaborar un nuevo Código, aún cuando sustancialmente no hay grandes inovaciones del Código anterior, si contiene una que se consideró de carácter grave y trascendental, y fué la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera franca y terminante la libertad de testar.

Por lo que se refiere al tema principal del concubinato, encontramos que siguió francamente la tendencia del Código anterior y por ende las tendencias francesa y española y no hace ninguna alusión a los derechos de la concubina, únicamente como en el Código Civil de 1870 este Código en el capítulo II del libro I de las Pruebas de la filiación de los hijos legítimos existe un Artículo que a la letra dice:

" Artículo 309.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido publicamente como marido y mujer y ambas hubieren fallecido, o por ausencia ó enfermedad los fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron no puede disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe hasta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos a la -- cuál no contradiga el acta de nacimiento".

Observamos que es exactamente igual al Artículo 334 del Código Civil de 1870.

E) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, este ordenamiento fué publicado el 26 de mayo de 1928 y entro en vigor el 1° de octubre de 1932, es decir, que el Código Civil de -

de 1884 rigió desde el 1° de junio del mismo año hasta el 30 de -- septiembre de 1932, sin embargo únicamente en cuanto a materia familiar se refiere, el Código de 1884, fué derogado en diversos e - importantes aspectos por la Ley de Relaciones Familiares de fecha- 9 de abril de 1917, con vigencia para el Distrito y Territorios Fe- derales.

Este Código que entró en vigor como dijimos desde 1932,- es el que actualmente rige en el Distrito Federal, en materia com- mún y en toda la República en materia Federal. Constituye una obra legislativa de gran importancia según la exposición de motivos de- la comisión; su principal tendencia, fué ajustar la legislación a- las nuevas exigencias de la vida colectiva, transformando el dere- cho civil de acuerdo con los ideales de la Revolución Mexicana.

En dicha exposición de motivos se expresa lo siguiente:

" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: El concubinato; hasta -- ahora se había quedado al margen de la Ley los que en tal estado - vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse - cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales,- y, por eso, en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya bien de los hijos, ya en favor de la- concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho --- tiempo con el jefe de la familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los que vi-- ven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al ma- trimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y , si se trata del concubinato es, como se dijo antes, porqué se encuentra muy generalizado, hecho que el le- gislador no debe ignorar".

Cierto es que el matrimonio es la forma legal de generar la familia, pero no hay que olvidar que el concubinato también pue- de dar origen a la familia; por tanto, el concubinato no es consi- derado en este Código como una unión ilícita, ni prohibida por el- derecho; y así son reconocidas en el mismo algunas consecuencias -

de esta unión que estudiaremos en el siguiente capítulo.

### CAPITULO III

#### MATRIMONIO Y CONCUBINATO

##### A) CONCEPTO DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO. ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL CONCUBINATO.

Existen numerosas definiciones y conceptos de matrimonio y concubinato, casi tantas como autores de Derecho Civil pueden existir pondremos las que a nuestro juicio nos parecen más interesantes y que son las que siguen:

El concepto de matrimonio romano que Francisco Ruggieros brinda, citado por el autor Rafael Rojina Villegas (1) quien -- nos dice que el matrimonio se hallaba integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer que no debe entenderse como conjunción material de sexos, y sí en un -- sentido más elevado como unión comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la deductio de la esposa in domum mariti. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor -- espiritual que unifica el material o corporal llamado affectio maritalis, o sea la intención de quererse, la voluntad de crear y mantener la vida en común.

Cuando éstos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece el matrimonio no -- surge o se extingue.

El concepto de matrimonio Canónico que nos brinda Ruggiero (2) también citado por Rojina Villegas, es aquél que eleva el matrimonio a la dignidad de sacramento. Es un sacramento solemne, cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testi-

(1) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, D.F., 1977 Págs. 278 y 279.

(2) IDEM Ob. Cit. 1. Pág. 279

go autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial, pero su consagración ante la iglesia merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento, como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, esta es indisoluble. Concepto similar de matrimonio Canónico es el que expone San Mateo (3), quien entiende que el matrimonio constituye un vínculo entre el varón y la mujer de manera que viene a ser una misma carne y un mismo hueso y de suerte que unidos por Dios no pueden separarse.

Concepto laico del matrimonio en el tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kippy Wolff, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial. En dicha obra se considera que la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder del estado, deriva de tres factores:

El protestantismo, las ideas de la iglesia galicana y las del derecho natural. Ellos dicen que a partir del siglo XVI se difundió una teoría Teológica Jurídica, que separaba dentro del matrimonio un contrato del sacramento:

La regulación del contrato es competencia exclusiva del estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio.

Daremos también algunas definiciones que distintos autores han dado del matrimonio:

(3) Flores Barrueta Benjamín. Apuntes de Derecho Civil. México. 1976 Pág. 80.

Ignacio Galindo Garfias (4) "El matrimonio como estado - civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia a saber: La protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los conyuges".

La definición Romana es: "Individuavitae consuetudo, consortium omnis vitae, divine adque humane iuria comunicatio"

Definición de Portalis:

" Es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino"

Planol dice del matrimonio que es:

"El acto jurídico por el cuál el hombre y la mujer, establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad"

Rafael de Pina define al matrimonio como (5) "El acto -- bilateral solemne, que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad debida, destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los conyuges.

Bonccasse, nos dice: "El matrimonio es una institución - constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por tanto a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción del derecho".

(4) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 3a. Edición. Editorial Porrúa México 1979 Pág. 471.

(5) De Pina Rafael. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I número 691. Editorial Porrúa. Pág. 305.

En el diccionario razonado de legislación jurisprudencia de Escriche, se define al matrimonio como: "La sociedad legítima -- del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para - perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".

Para De Casso, el matrimonio es la unión solemne e indisoluble de hombre y mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos.

Serfa, como dijimos, demasiado extenso citar los distintos conceptos y definiciones que se han dado sobre el matrimonio, - por lo que sólo anotamos las anteriores que a nuestro juicio nos pa- recen interesantes.

Pasando ahora al concepto del concubinato; definirlo podría resultar más fácil que el matrimonio, simplemente diciendo que es la unión de un hombre y una mujer que viven unidos, sin haber ce lebrado matrimonio, pero que su vida familiar se asemeja a la de -- los conyuges.

En Roma se llama concubinato a la unión de un hombre y - una mujer libres, que no están casados y, sin embargo viven juntos como si lo estuvieran. Concubinato viene del latín concubinatus, -- que es el trato y la vida marital de un hombre y una mujer. Muchas son las opiniones acerca de esta cuestión de gran relevancia en el derecho familiar y así por ejemplo Ruggiero nos dice: El matrimonio es institución fundamental de derecho familiar, porque el concepto de familia, reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y - potestades por benigna concesión y aún así con éstos de un órden in ferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera". La - unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el dere cho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de la unión extramatrimonial es legítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potes-

tad; fuera de matrimonio no hay parentesco ni afinidad ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Una benigna extensión, limitada siempre en sus efectos, es la hecha por la Ley de la relaciones de la familia legítima a las relaciones naturales derivadas de la unión ilegítima y ello responde a razón de piedad, y a la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad contraída por quien pro--- crea fuera de justas nupcias; la artificial creación del vínculo pa rental en la adopción no es más que una imitación de la filiación - legítima. Esta importancia y preeminencia de la institución que hace del matrimonio el eje de todo el sistema jurídico familiar, se - revela en todo el derecho de la familia y repercute aún más allá -- del ámbito de éste.

También podemos mencionar otras definiciones de concubinato, en el diccionario de derecho de Rafael de Pina, se define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna persona, realizada voluntariamente, - sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matri monio en la sociedad. Es el matrimonio de hecho.

El jurista Galindo Garfias, define al concubinato como - la cohabitación entre una mujer y un hombre solteros, en forma pro- longada y permanente.

Consideramos que las definiciones y conceptos que de con cubinato se han dado, dependen sustancialmente de la aptitud que se tome respecto a él en un determinado sistema jurídico.

Por lo que es conveniente mencionar cuales son las dife- rentes posiciones que respecto del concubinato se han tomado y que- son las siguientes:(6)

(6) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México, D.F., 1977 Pág. 337, 338 a 345.

1.- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que éste permanezca al margen de la Ley, tanto para no otorgarle efectos jurídicos cuanto para no sancionarlo civil ni penalmente dicha unión si no existe adulterio. Esta posición de ignorancia absoluta implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho para que produzca relaciones jurídicas entre las partes en tal actitud se estima que el concubinato es un hecho jurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales, reglas de educación etc.

2.- Regular exclusivamente las reglas del concubinato pero solo en relación con los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos. Esta segunda posición parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, si es necesario que la haya, para proteger a los hijos determinando sobre todo su condición en relación con el padre.

3.- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar la sucesión legítima. Esta actitud asumida por el derecho que ha consistido en regular jurídicamente el concubinato para reconocer una unión de grado inferior, la encontramos ya incluso de alguna manera con cierta tendencia en el Derecho Romano. El Código Civil vigente, podemos decir que se encuentra en esta tercera posición. No ahondaremos más en este punto ya que lo trataremos más adelante.

4.- Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

Esta postura rara vez ha sido asumida por el derecho; -- en el derecho Canónico, en una época se consideró que el concubina-

to implicaba un delito de naturaleza aún más grave que la fornicatio pues constituía un estado continuo de fornicación.

Posteriormente, se llegó a excómulgar a los concubinos y se autorizó el uso de la fuerza pública para romper tales uniones.

5.- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la Ley o de una decisión judicial en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los conyuges. La última postura de equiparación, la encontramos en algunos sistemas jurídicos como son los de Cuba, Rusia, Tamaulipas, Bolivia Guatemala y algunos Estados de la Unión Americana: En el Artículo 43 de la Constitución de la República de Cuba, se concibe el concubinato en los siguientes términos: "Los tribunales determinarán -- los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil".

Es decir, que de acuerdo a este precepto se hace una equiparación absoluta con la unión legítima, pero se deja a la decisión de los tribunales que principalmente deben fundarse en razones de equidad, para resolver en este sentido siempre y cuando las partes -- tengan capacidad legal para contraer matrimonio y hayan realizado -- una unión estable y singular.

En el Código del matrimonio, la familia y la tutela que rige en Rusia, se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil para originar un estado de vida más o menos permanente. En su Artículo 3º. dice: "Las personas que vivan maritalmente de hecho y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tiene el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones -- mediante el Registro, indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común".

En el Artículo 12 del mismo Código Ruso se prescribe: " En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el tribunal admitirá como pruebas de cohabitación marital: El hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas en la correspondencia personal y otros documentos, así como, - según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etc."

Por lo que se refiere al Código derogado del Estado de Tamaulipas en su Artículo 70, equiparó en forma absoluta concubinato y matrimonio: " Para los efectos de la Ley, , se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuando de un solo hombre con una sola mujer". Nos dá éste Código una definición de concubinato que consiste en la convivencia y trato sexual continuando de un solo hombre y una sola mujer, sin embargo el Código añadió que - para que se considere legal la unión y produzca efectos de matrimonio, es necesario que las partes tengan capacidad jurídica suficiente para poder unirse y en el mismo precepto se enumeran los impedimentos para celebrar matrimonio, como son: el no haber cumplido determinada edad, el parentesco por consanguinidad o por afinidad en línea directa, la existencia de un matrimonio etc.

Posteriormente ya en una reglamentación de las actas del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes - lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial. Pero existió en Tamaulipas el matrimonio registrado y el no registrado.

Por lo que se refiere a la carta magna de Bolivia, ésta - dispone que: " Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones -- concubinarias con sólo el transcurso de dos años de vida en común, - verificada por todos los medios de prueba o el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho".

Por otra parte encontramos también en el Estatuto de las uniones de hecho en Guatemala en su Artículo 1º. que prescribe lo siguiente:

" Se reconoce legalmente de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, manteniendo en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen formado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares y relaciones sociales".

En los Estados Unidos de Norteamérica, una gran parte de las Leyes de sus Estados admiten al matrimonio puramente contra actual y su perfección mediante el consentimiento de los contrayentes, que se manifiesta ante el funcionario público competente, también es admitido el matrimonio llamado del Common Law, es decir, por la simple convivencia de los consortes, el cual tiene una similitud con el concubinato o unión libre.

Con esto concluimos las cinco posiciones o actitudes que se han tomado en relación al concubinato.

Por último, para cerrar éste inciso, queremos dar algunas características esenciales que debe tener el concubinato para que pueda ser tomado en cuenta por el derecho, y que tomamos del autor Eduardo Le Riverend Brusone en su monografía denominada Matrimonio Anómalo, y que citamos por considerarlas muy interesantes. El nos dice que son 6 las condiciones:

1a. Un elemento de hecho, consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractus y la fama de casados.

2a. Una condición de temporalidad, que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien frecuencia, permanencia, hábito en las mismas.

3a.- Una condición de publicidad; por lo tanto la clandestinidad en el mismo, impide que se le tome en cuenta para ese-

efecto jurídico.

4a.- Una condición de fidelidad.

5a.- Una condición de singularidad. Consiste en la existencia de una sola concubina.

6a.- Un elemento de capacidad, es decir, exigir a los -- concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio y principalmente, el que no exista el impedimento de un vínculo anterior.

#### **B) NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.**

Es conveniente tratar al menos en forma somera, este aspecto tan discutido sobre el matrimonio y en el que los autores no han conseguido ponerse de acuerdo.

Trateremos las opiniones más importantes que se han dado acerca de esta cuestión; y diremos que sobre el matrimonio se dice que es:

1.- Un contrato: Se basan los que dicen que es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos, en el Artículo 130 de la Constitución General de la República y en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928. (7) Esta opinión ha sido arduamente criticada, ya que se dice que el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico: puesto que el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los conyuges no puede -- ser objeto de un contrato. Otra de las críticas es la de que, si -- bien en los contratos la voluntad de las partes es la que dentro de los límites de la Ley, fija los derechos y obligaciones de cada uno de ellos y tratándose del matrimonio, los derechos y obligaciones - que los conyuges adquieren están establecidos por la Ley. A éstas - críticas que hace el maestro Galindo Garfias, podríamos hacer va-- rias, pero la que personalmente considero destruye por completo esta teoría del matrimonio contrato, es basándose en la objeción de -

(7) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. Tercera Edición Editorial Porrúa. México 1979. Pág.476.

que si el matrimonio fuera un contrato, podríamos aplicársele las reglas generales de los contratos, y en tal virtud al incumplir - alguno de los conyuges con su obligación, podría demandársele la rescisión del contrato lo cuál bien sabemos en absurdo.

2.- Contrato de adhesión.- Se dice que ambas partes se su jetan a un contrato cuyas cláusulas están previamente fijadas. To das las objeciones y críticas que se hacen a la idea del matrimonio como contrato, pueden aplicarse a ésta, por lo cual es innece sario repetirlas.

3.- Acto condición. Es decir, que es un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un - Estatuto de Derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un ver dadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. (8) Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un Estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Esta idea creada por León Duguit, se acerca un poco mas a la idea del matrimonio, sin embargo no es la que personalmente nos parece la mejor.

4.- Como acto jurídico mixto se dice, porque se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Y este - órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo.

5.- El matrimonio como estado jurídico se dice, porque --- constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina conse--- cuencias constantes por aplicación del Estatuto Legal respectivo, a todas y cada una de las situaciones que se van presentando du--- rante la vida matrimonial.

(8) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introduc ción, Personas y Familias. Editorial Porrúa México. 1977. Pág. 282.

6.- Como acto de Poder Estatal; ésta tesis del autor italiano Antonio Cicu, nos refiere que es simplemente un acto de Poder Estatal, cuyos efectos tienen lugar no tanto en virtud del acuerdo de los contrayentes, sino en razón del pronunciamiento - del JuéZ del Registro Civil, que declara unidos a los consortes - en nombre de la Ley y la sociedad.

Cicu se olvida que no basta el pronunciamiento del -- JuéZ, sino que se necesita también la voluntad de los contrayentes.

7.- Como institución: significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio y que lo regulan persiguiendo una misma finalidad. Esta tesis de Ihering, explica que las normas se van entrelazando por una misma finalidad.

Haurion nos dice que la institución es "Una idea de - obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social", y - el matrimonio es una obra con la común finalidad que persiguen - los consortes para contituir una familia y realizar un estado de vida permanentemente entre los mismos.

Concluyendo, ésta última tesis nos parece la más adecuada, ya que el matrimonio es una figura tan especial que no la podemos considerar un contrato; si bien se trata de un acto jurídico solemne (ya que faltando la declaración del JuéZ, éste sería un matrimonio inexistente) hay un conjunto de normas que regula especialmente al matrimonio, por ello existe en nuestra legislación en forma separada, reglamentación especial en cuanto a requisitos del matrimonio, efectos, modo de constitución y las - formas de disolución tan sui generis; es una obra con la finalidad de formación de una familia, y por ello consideramos que esta es realmente su naturaleza.

#### C) EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

(9) El acto jurídico del matrimonio hace funcionar la situación jurídica del mismo, En razón de la celebración se derivará para los conyuges la suma de deberes y facultades establecidas por las Leyes imperativas que integran la institución. En este momento deja de contar en absoluto la voluntad de los esposos, que solo fué eficaz para la celebración. Los deberes y derechos que la Ley determina, se producen independientemente de la voluntad de los conyuges que por ningún motivo pueden pactar en contra, salvo en lo relativo al régimen económico, que en cierta forma pertenece a la autonomía de los esposos. Del maestro Benjamín Flores Barrueta, tomamos la -- clasificación que de los efectos del matrimonio hace y que los divide en cuatro grupos:

En relación con las personas mismas de los conyuges; en relación con la situación que los propios conyuges guarda por virtud del matrimonio en el mismo y en la familia; con respecto a los hijos de los conyuges, y por último con relación a los bienes.

En cuanto al primer grupo, es decir en relación con las personas de los conyuges, examinaremos sus efectos, según los datos naturales que el derecho recoge para la regularización del matrimonio: éste constituye la forma jurídica que da respuesta o que realiza la materia real de la unión de los sexos y la procreación, además de que, ésta unión engendra una comunidad de vida plena dentro de la cual el hombre y la mujer se auxilian mutuamente, por lo tanto, de acuerdo a los fines propios del matrimonio y que el Código - Civil del Distrito Federal, en diversos Artículos de alguna manera menciona, podemos decir que son los siguientes: Cohabitación, Relación Sexual, Fidelidad, Ayuda Mutua. Todos ellos son efectos determinados por la Ley como Derechos y deberes recíprocos para ambos -- conyuges de maenra imperativa e irrenunciables.

(9) Flores Barrueta Benjamín. Apuntes de Derecho Civil. México 1976  
Pág. 102.

Así pues podemos ver que en el Artículo 147 dice:

"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben - los conyuges, se tendrá por no puesta".

Y en razón a los efectos indicados con anterioridad - pasaremos a explicar cada uno de ellos.

La cohabitación es el derecho al mismo tiempo que el deber que ambos conyuges tienen de vivir bajo el mismo techo, esto es la vida en común que deben realizar los conyuges para satisfacer los fines del matrimonio, podemos decir que esta obligación de los conyuges la encontramos establecida en el Artículo 163 del Código Civil vigente y que a la letra dice:

Artículo 163.- " Los conyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los conyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales - con conocimiento de causa, podrán eximir de esta - obligación a alguno de los conyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre, e indecoroso".

La violación al deber de cohabitación es sancionado - estableciéndose como causal de divorcio.

En cuanto a la relación sexual, se establece en --- atención al fin de la procreación y aunque nuestro Derecho no establece en forma expresa el débito carnal, si el Artículo 162 del Código Civil vigente si lo dice:

" Los conyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Y considerando la procreación como uno de los fines del matrimonio, se impone el débito carnal como derecho y deber recíproco para los conyuges, y además debe entenderse que la negativa de uno de los conyuges a la relación sexual, constituye una forma de injuria y es considerada como causa de divorcio.

El matrimonio en nuestro derecho, impone el deber -

de fidelidad a cargo de los conyuges; esto es que el matrimonio - es monogámico; podemos decir que nuestra Ley tampoco determina en forma expresa este deber y derecho. Pero el Artículo 267 en su -- Fracción I, establece como causa de divorcio el adulterio, además nuestra Ley Penal considera como delito el adulterio; sin embargo se debe distinguir el adulterio civil del penal, porque el primero consiste en realizar cópula con persona extraña al conyuge y - el segundo es realizar la cópula con persona distinta del conyuge siempre que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por último en cuanto a la ayuda mutua, es considerada como deberes y derechos que se deriva del matrimonio y que nues-- tro Código Civil para el Distrito Federal vigente, lo plasma en - el Artículo 162 que se transcribió con anterioridad.

Esta ayuda mutua no admite un contenido determinado, - es decir, que comprende todo lo que la solidaridad conyugal pueda suponer; tanto en el orden moral como en el material, en el prime-- ro todo lo que determine del amor y la comprensión que deben pre-- valecer en el matrimonio y en el segundo comprende comida, vesti-- do, habitación y asistencia en casos de enfermedad.

En cuanto a la ayuda material el Código Civil **(10) dis--** pone genericamente en su artículo 302 que:

" Los conyuges deben darse alimentos.-

La Ley determinará cuando queda subsistente esta obli-- gación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.

**(10) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y pa--**  
**ra toda la República en Materia Federal.-**

Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1986. Pág. 109.

(11) El artículo 164 dispone: "Los conyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, con perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los conyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

En cuanto al segundo grupo, de los efectos del matrimonio con respecto a la situación de los conyuges, ésta ha sufrido una gran evolución. Conocida es la situación de la mujer casada en Roma, que por virtud de la "manus" quedaba sujeta a la potestad del marido. Esta potestad reconocida por las legislaciones posteriores y conocida como potestad marital ha sido recogida por todos ellos y lo es aún en la actualidad en algunos sistemas. Por virtud de la potestad marital, la mujer se considera sujeta en razón del matrimonio a la autoridad del marido.

En nuestra legislación se ha observado un cambio notable ya que en el Código de 1884 se establecía también una potestad marital, pero éste cambió por la Ley de Relaciones Familiares; y en el Código Civil de 1928, se estableció que la capacidad jurídica era igual para el hombre y la mujer. Con las Reformas substanciales hechas en el año de 1976 a nuestro Código, la igualdad de las prerrogativas para el hombre y la mujer son evidentes, ya que aún cuando el Código Civil dotaba a ambos de igual capacidad jurídica, lo cierto es que las cargas económicas correspondían exclusivamente al marido. Y actualmente como hemos dicho, son ambos conyuges quienes deben contribuir al sostenimiento del hogar. De este modo nuestro legislador ha equiparado plenamente al hom-

bre y la mujer en el matrimonio y en la familia. Y en última instancia, de no ser ambos conyuges los que resuelvan su situación - en determinadas cuestiones, será el Jué<sup>z</sup> de lo Familiar quien tome la decisión y resuelva por ellos (12), con fundamento en lo -- dispuesto por el Artículo 168 del Código Civil vigente para el -- Distrito Federal.

Por lo que se refiere al tercer grupo de los efectos jurídicos con respecto a los hijos de los conyuges, en nuestro derecho por virtud de la exacta situación que guarda frente a la Ley- los hijos matrimoniales y extramatrimoniales; el único efecto que el matrimonio produce respecto de los mismos, tenemos así el Artí- culo 324 que dispone: " Se presumen hijos de conyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del - contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se -- contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho -- quedaron separados los conyuges por orden judicial.

En lo que se refiere por último a los efectos del matri- monio con respecto a los bienes, aunque dichos efectos no derivan- en nuestro sistema jurídico directamente del acto del matrimonio, sino del convenio que para el efecto celebren los conyuges, surge en ocasión al régimen que ha de privar en cuanto a los bienes de- los conyuges.

Nuestro Código Civil vigente regula el matrimonio con re- lación a los bienes, en los términos en que se expresa el Artícu- lo 178 que indica, el deber de celebrar el matrimonio bajo cual- quiera de los dos regímenes, el de sociedad conyugal, o bajo el - de separación de bienes y esta manera la Ley pretende que el régi- men de los bienes de los esposos se deba a voluntad sin que la -- propia Ley determine ninguno en particular. También nuestra Ley -

nos habla de capitulaciones matrimoniales, ésto es, los convenios que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o - la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos - en uno y otro caso, y así el Artículo 180 del Código Civil determina que "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no sólomente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después

En cuanto a los dos tipos de regímenes que existen, po demos definir a la sociedad conyugal como el convenio celebrado - por los esposos en las capitulaciones matrimoniales y por virtud del cuál se establece el común dominio de ambos conyuges, respecto de los bienes que integran la sociedad mientras ésta subsista así como la administración de dichos bienes; y en el régimen de - separación de bienes, podemos decir que cada uno de los conyuges - conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes -- que haya adquirido con anterioridad al matrimonio como de los que adquiera durante el mismo. Sin embargo, también puede haber una - separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así otro - régimen que sería el mixto, es decir cuando se pacte separación - para ciertos bienes y sociedad conyugal para otros.

Ahora bien, tocante al tema de los efectos jurídicos -- del concubinato, encontramos que por tratarse de una situación de hecho, carece de los efectos jurídicos propios del matrimonio, es decir, que no podemos hablar de que existan las obligaciones de - fidelidad, cohabitación, débito carnal etc. Esto es, que en cuanto a los concubinos, existen pocos efectos jurídicos entre sí. - Sin embargo tratándose de los efectos jurídicos del concubinato - en relación a los hijos, encontramos que éstos tienen derecho a - percibir alimentos y que existe la posibilidad de investigar la - paternidad de los hijos habido entre los concubinos.

**Así mismo, la concubina tiene derecho también a partici**

par en la sucesión hereditaria del concubino.

Otros efectos jurídicos que cabe mencionar son por ejemplo (13), - los que establece la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 501 -- que a la letra dice: "Tendrán derecho a recibir la indemnización - en los casos de muerte: Fracción III.- A falta de conyuge superstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos Fracciones - anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Otros de los efectos es el que establece la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social que establece en su Artículo 73; que a falta de esposa, otorga el derecho a la concubina, para recibir la pensión que establece la Ley en los casos de muerte del asegurado, o riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte- y si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Igualmente tendrá derecho a indemnización la concubina, si - la muerte es debida a accidente o a enfermedad no profesional.

No ahondaremos más en cuanto a los efectos civiles que- jurídicamente acarrea el concubinato, por tratarse del punto que - trataremos precisamente en el siguiente inciso de éste capítulo.

#### D) EQUIPARACION DEL CONCUBINATO CON EL MATRIMONIO

Se ha hablado de la equiparación entre el matrimonio y- el concubinato, tan es así que en algunos sistemas se le dá a la - concubina una calidad muy semejante a la de esposa y en otros sistemas al tratamiento es absolutamente igual; como ya hemos comentado en el segundo capítulo de ésta tesis en el que estudiamos someramente algunos sistemas jurídicos de diferentes países.

En este punto, pretendemos plantear el sistema jurídico mexicano -

(13) Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. ---  
Editorial Trillas. México 1986 Pág. 344.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, conyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las Fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los Artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este Artículo, ninguna de ellas heredará.

Conforme a este precepto podemos decir que concubina es aquella mujer que ha vivido por cinco años con un hombre, o aún menos si han tenido hijos en común.

En cuanto a materia sucesoria encontramos también el siguiente precepto:

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: ( Artículo ya derogado).

I.- Los descendientes conyuge, ascendientes parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia Pública.

En relación con la Filiación, encontramos que el Artículo 383 del Código Civil vigente nos dice que:

" Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Esto significa que independientemente de que no exista matrimonio, si una pareja vive en concubinato y procrean hijos, éstos se presumen hijos de los concubinos, y la manera en que justificaron su posición de hijos sería conforme a lo que establece el Artículo 384 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

"La posición de estado para los efectos de la Fracción II del Artículo 382 se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia educación y establecimiento".

A diferencia de la filiación en cuanto a los hijos de concubinato, los hijos nacidos de matrimonio prueban únicamente su filiación con la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres, conforme a lo que establece el Artículo -- 340 del Código Civil.

En cuanto a alimentos, el Artículo 302 del Código Civil hasta 1983 decía:

" Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otras que la Ley señale". ( Artículo derogado).

Este Artículo imponía la obligación de darse alimentos entre cónyuges es decir siempre que hubiese matrimonio.

El Artículo 303 del mismo ordenamiento nos dice que -- los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por tanto, sin hacer distinción alguna respecto a hijos o no de matrimonio, se entiende que los concubinos si están obligados a dar alimento a sus hijos.

Tocante a las Reformas al Código Civil publicadas en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983; observamos que existen importantes modificaciones que favorecen absolutamente la condición de la concubina y así observamos que el concepto jurídico de concubina no se ha modificado, pero si se le han otorgado mayores prerrogativas de las que gozaba. En cuanto a materia sucesoria, antes de las Reformas, su derecho a la porción hereditaria dependía de los demás herederos del concubino y su porción podía ser de la porción de su hijo, de la mitad de la porción de las dos terceras partes, de la tercera parte y en el mejor de los casos si no concurría ni con ascendientes,

vigente en el aspecto civil, con relación al concubinato y las recientes Reformas que sufrió el Código Civil del Distrito Federal, por las que consideramos existe una tendencia marcada para tratar de equiparar al concubinato con el matrimonio, por lo que, en primer término anotaremos los preceptos que influye nuestro Código Civil antes de las Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983 y que entraron en vigor 90 días después de su publicación.

Y en seguida mencionaremos los Artículos que fueron reformados.

El concepto de concubina establecía el Código Civil de 1928 antes de las Reformas que entraron en vigor en 1983, es el -- que se establecía en el Artículo 1635 y que a la letra dice:

( Artículo derogado ) " La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años - que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante - el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el Artículo 1624 y 1624;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- Si concurre con los hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

descendientes, ni parientes colaterales, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecían a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública. De este modo se establecía una gran diferencia entre la concubina y cónyuge. Actualmente se reformó el Artículo quedando de la siguiente manera:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobre viven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este Artículo, ninguno de ellos heredará.

Conforme a este Artículo la equiparación en materia sucesoria entre la concubina y la cónyuge es casi total, puesto que hereda de la misma manera ( en la misma proporción ). Y la única ventaja que podría tener la cónyuge, es que ésta hereda siempre aún cuando su cónyuge, hubiese vivido con otra persona, en cambio la concubina o el concubinario si han vivido en unión con varias personas, conforme lo establece el Código, al morir el autor de la herencia si le sobreviven varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos heredará.

Actualmente reformado ya el Artículo 1602 prescribe:

" Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el Artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública.

En el Artículo anterior antes de ser reformado, hablaba de que la heredaba únicamente en ciertos casos la concubina ----

y actualmente como repetimos, hereda tanto la concubina como el concubinato de igual forma que heredan los conyuges.

Otras de las Reformas substanciales es la prescrita - en el Artículo 302 que establece:

" Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de - divorcio y otros que la misma Ley señale. " Los concubinos es - tan obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Artículo 1635".

Concluyendo, el matrimonio y el concubinato se equiparan en cuanto a algunos efectos como son; la ayuda mutua que consiste en la obligación de darse alimentos, como una obligación recíproca de la pareja; en cuanto que tienen igual capacidad jurídica tanto cónyuges como concubinos y en cuanto a que - ambos contribuyen al sostenimiento del hogar.

Con relación a los hijos existe también una situación muy semejante, ya que se presumen hijos de matrimonio, los nacidos después de 180 días después de la celebración del matrimonio; se presumen hijos del concubinato y de la concubina los nacidos después de 180 días desde que comenzó el concubinato. " Se presumen hijos de matrimonio, los nacidos dentro de los 300 días siguientes de la disolución del matrimonio y se presumen - hijos de los concubinos los nacidos dentro de los 300 días siguientes que cesó la vida en común.

En cuanto a los Bienes se equiparan el matrimonio y el concubinato en cuanto que los hijos considerados como tales, heredan de igual modo sean provenientes de matrimonio que de -- concubinato. Siendo únicamente más fácil probar el parentesco a los primeros y por lo que se refiere a la concubina, ésta hereda ya actualmente igual que la cónyuge.

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

- 1°. En relación con los concubinos

Ayuda Mutua  
Los concubinos están - obligados en igual forma a darse alimentos.
  
- 2°. En relación a la - situación de los -- concubinos.

Igual capacidad jurídica. Ambos contribuyen al sostenimiento del hogar
  
- 3°. Con relación a los hijos.

Se presumen hijos del concubinato y de la -- concubina; los nacidos después de 180 días -- contados desde que comenzó el concubinato, - o dentro de los 300 -- días siguientes a que cesó la vida en común.
  
- 4°. En cuanto a los bienes.

No hay Sociedad Conyugal. Existe por tanto separación de bienes.- En materia sucesoria, - heredan concubina i--- gual que cónyuge y heredan los hijos.

EFFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO

1°. En relación con los cónyuges.

Cohabitación  
Relación sexual  
Fidelidad  
Ayuda mutua.

2°. En relación a la situación de los cónyuges.

Igual capacidad jurídica.  
Ambos contribuirán al -- sostenimiento del hogar.

3° Con relación a los hijos.

Se presumen hijos de cónyuges; los nacidos después de 180 días siguientes del matrimonio o dentro de 300 días después de la disolución del matrimonio por muerte, divorcio o nulidad.

4°. Con relación a los Bienes.

Sociedad Conyugal  
Separación de Bienes  
Materia Sucesoria, heredan cónyuge e hijos.

CAPITULO IV  
REPERCUSIONES SOCIALES DE LAS  
REFORMAS AL CONCUBINATO

A) PREAMBULO

En este capítulo pretendemos primero definir cuál es la connotación que actualmente tienen las palabras concubinato y matrimonio, a la luz del diccionario de la lengua española reciente, por-- que consideramos que en él se encuentra un reflejo de como se consideran actualmente dichas Instituciones. Se pretende, en breve, plantear una evolución del concubinato y por último, comentar cuales -- son los efectos sociales que producen o pueden producir, las reformas del Código Civil vigente del Distrito Federal en relación con - el concubinato que se apuntaron en el capítulo III.

B) SIGNIFICADO DE LOS TERMINOS DE CONCUBINATO, MATRIMONIO.

De acuerdo con el diccionario de la lengua española (1) la palabra concubinato significa la unión ilegítima de un hombre y una mujer libres que hacen vida común sin celebrar matrimonio. En Méxi- co también conocido como amaciato.

(1) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa, --  
Decima Octava Edición, México 1980, Pág. 185.

El mismo diccionario define al matrimonio (2), "como -- la unión como de un hombre y una mujer con arreglo a Derecho, -- Sacramento por el cuál hombre y mujer se ligan perpetuamente, - con arreglo a las prescripciones de la iglesia, marido y mujer, - casamiento boda",

Esto es, que mientras que el concubinato se considera una - unión ilegítima, del matrimonio se dice que es una unión con a--rreglo a derecho, es decir, que si nos guiamos por los conceptos que nos dá el diccionario, sabemos que éste es el significado so--cial que actualmente tendrían estas Instituciones, sin embargo - como apuntaremos en el siguiente inciso, observamos que hay una- evaluación y un cambio a futuro.

#### C) EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO COMO HECHOS SOCIALES.

Matrimonio y concubinato son hechos sociales en los que intervienen directamente dos seres, hombre y mujer; por lo tanto como derechos sociales están sujetos a las vicisitudes de la cul- tura, ésta influye en el modo de producirse tal hecho social; en nuestros días en las diversas culturas, es distinta la motivaci- ón por la que se unen las parejas en matrimonio y en concubinato

El matrimonio es un hecho social, que por sus caracte-- rísticas peculiares se encuadra en una institución en un ambien- te cultural determinado.

El concubinato es una realidad natural que se produce - por la unión de dos personas de sexo diferente, que se verifica- en función de unos valores que tienen una mayor o menor importan- cia dentro de los valores culturales. Tanto con relación al ma-- trimonio como al concubinato hay ciertos valores inmutables, pe- ro son muy pocos. Hay también otro tipo de valores que son los - más mudables y variables, ya que dependen de los valores cultura

les, y como éstos van cambiando constantemente, van también -- cambiando los valores del matrimonio y del concubinato:

En el siguiente inciso de éste trabajo, estudiaremos como historicamente han ido evolucionando en la Sociedad éstas ideas acerca del tema que nos ocupa.

#### D) EVOLUCION SOCIAL DEL MATRIMONIO Y CONCUBINATO

De acuerdo a los antecedentes históricos que se estudiaron en el Primer y Segundo Capitulo de este trabajo, y que en obsequio a la brevedad no repetiremos, sólo mencionaremos que encontramos en las costumbres antiguas, desde India por ejemplo, en que la promiscuidad en el matrimonio era perfectamente normal, y es, hasta que los brahmanes se adueñaron del poder político en la India, cuando se impone una legislación religiosa que regula las uniones de hombre y mujeres, y de acuerdo a las categorías podían tenerse de una a cuatro mujeres; sin embargo, se desprende, que lo común en la antigüedad era lo que hoy conocemos como concubinato, y así podemos citar unos ejemplos como el de los hebreos. De acuerdo al antiguo testamento sabemos que las esposas podían comprarse a cambio de servicio (3), o bien el matrimonio llamado Khetuba, -- que consistía en que se constituía un dote otorgada por el marido en favor de la mujer, pero que aquél administraba libremente y que al disolverse el matrimonio la mujer conservaba en propiedad. En Grecia encontramos que, aún cuando el matrimonio fué en principio obligatorio, sin embargo al producirse una sobre población se impuso la limitación de la natalidad, apareciendo la crisis del matrimonio; surgió el concubinato que no causo sorpresa alguna.

De Roma ya estudiamos cómo era el matrimonio, y sólo mencionaremos que había 5 clases de matrimonio o uniones: Justas nupcias que se celebran entre ciudadanos romanos; las injustas nupcias que eran las que se contraían entre personas que por razón de nacionalidad no tenían el jus connubii (Derecho para contraer matrimonio). Existía un concubinato, que no se entendía como actualmente sino que era una unión irregular, no podía tener la categoría de justas nupcias por algún motivo de moralidad o parentesco.

(3) Uribe Escobar Ricardo, Artículo " Los Derechos de Familia". Revista Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, Número 17 julio de 1944. Pág.39

La cuarta forma era el contubernio, que era la unión regular y continua entre dos esclavos o entre dos personas de las cuales una era esclava.

Por último el estupro, que era la unión de un hombre con una mujer que no puede clasificarse entre las anteriores y que podemos decir es la que se parece al concubinato tal como lo concebimos actualmente.

Uno de los puntos que queremos hacer notar hablando de esta evolución del matrimonio y del concubinato, es el matrimonio - que se formaba únicamente por el consentimiento de los esposos, sufre un cambio radical en virtud de un acontecimiento histórico, provocando un cambio social. Este acontecimiento es nada menos que el **(4) Concilio de Trento (1545-1563)** y como dice el autor Arturo Carlo Jemolo " aún cuando la iglesia innovó radicalmente la concepción del matrimonio mediante el concepto del matrimonio sacramento, permaneció por largo tiempo la concepción del matrimonio romano, en el sentido de no exigir forma alguna para su celebración, si bien la recomendaba con empeño para evitar incertidumbres y dudas acerca de la naturaleza del vínculo que se constituía. Pero es preciso llegar al Concilio de Trento, y por lo que atañe a los países donde -- las disposiciones disciplinarias del Concilio no fueron puestas en vigor, al decreto *Ne temere* del 2 de Agosto de 1907, para encontrar que ha sido introducido en su absoluta plenitud el principio de que no puede haber matrimonio sin celebración; principio que aún en --- nuestros días puede derogarse en el Derecho Eclesiástico, a través de la "*sanatio in radice*" concedida por el Pontífice.

Es repetimos hasta el Concilio de Trento que el matrimonio se considera como tal, mientras haya celebración; es decir -- que el elemento solemne se considera de mayor importancia, y esto, - consideramos marca ya una profunda diferencia entre el concubinato-

**(4) Carlo Jemolo Arturo. Matrimonio Torino. Edición 1937. Págs. 73 y siguientes.**

y el matrimonio; y a partir de este momento sentimos que hay una tendencia a considerar como lo correcto al matrimonio y por ello la tendencia en la legislación es ignorar durante mucho tiempo - el concubinato; llegando así el momento en que toma cuerpo la - idea de que únicamente el Estado puede dictar reglas obligato---rias sobre el matrimonio y es por ejemplo, que en Francia, por - edicto de 28 de noviembre de 1787, se autoriza a los no católi---cos para producir su declaración matrimonial bien ante el vica---rio de su domicilio o bien ante el Jué---z real del lugar. Este im---pacto de la Secularización del matrimonio, incluye aún más so---cialmente, al considerar que la unión de un hombre y una mujer - para ser considerada correcta y moral socialmente, debe ser regu---lada y sólo hay dos caminos; uno, si se es católico, el de con---traer el sacramento del matrimonio; o bien, celebrarlo ante el - Jué---z del lugar.

Más tarde en el año de 1791 viene en Francia por la - Constitución, la obligación de que el matrimonio se haga constar en un registro por los oficiales públicos, y esto sí , produce - idea definitiva de que la unión que no es registrada no será vá---lida y por tanto los hijos nacidos de un concubinato son ilegíti---mos, lo cuál desde el punto de vista social es rechazado.

Esta legislación Francesa, como ya hemos mencionado, - tuvo gran influencia en la legislación española y consecuentemen---te en la legislación Hispanoamericana, por lo que, durante mu---chos años, estas ideas del matrimonio formal y rechazo al concu---binato ( ya que se ignora en la legislación), prevalecieron has---ta que empezó a sentirse la necesidad de preocuparse por estas - uniones que estaban al márgen de la Ley ya que el derecho se ---transforma conforme la Sociedad va evolucionando y no pueden ig---norarse los sucesos que efectivamente se están viviendo.

Par concluir este inciso, diremos que consideramos -- que en la Sociedad la idea de las uniones entre un hombre y una---mujer han ido evolucionando, y podríamos decir que, cíclicamente

existiría primero una natural aceptación de la idea de la unión sin formalismos, e inclusive de la promiscuidad; mas tarde, si bien se acepta el matrimonio monogámico, éste no tiene porqué ser formal; posteriormente existirían ciertas formalidades, pero conviven sin ningún rechazo las ideas de la unión formal y la unión libre; es después con el catolicismo, que la Sociedad va a considerar cada vez más como válido el matrimonio sacramental y comienza a haber un rechazo y a no ser aceptada socialmente como moralmente correcta la unión libre. Posteriormente, con la Secularización del matrimonio hay una mayor rechazo e incluso repudio social hacia los concubinatos; sin embargo, se va a producir un desquebrajamiento en las ideas regidas y moralistas la Sociedad va evolucionando y hay una vuelta a las costumbres primitivas y por ello, en algunos pueblos de los llamados más civilizados, cada día aceptan con mayor naturalidad el concubinato. Por ello repetimos, en las legislaciones del siglo XX, en vez de rechazar absolutamente e ignorar como antes el concubinato, le conceden efectos jurídicos importantes.

#### E) REPERCUSIONES SOCIALES DE LAS REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE CONCUBINATO.

Hemos estudiado en este capítulo el concubinato y el matrimonio como hechos sociales, y cómo han ido evolucionando estas ideas sobre rechazo y aceptación de la unión libre a lo largo de la historia en la Sociedad, por lo que creemos necesario apuntar en forma breve qué estudia la sociología, ya que si pretendemos dar un enfoque social a este tema, debemos comentar cuál es el punto de interés de esta ciencia. Al decir del maestro Isaac Guzmán Valdivia (5) el objeto material de la sociología es la convivencia humana; esto es que lo que estudia, no son los hombres en si mismo considerados ni sus pensamientos, -

(5) Guzmán Valdivia Isaac. El conocimiento de lo Social Tercera Edición, Editorial Dus, S.A. México, 1970. Pág. 95.

ni sus deseos, ni sus actos, sino los hombres en tanto que participan o influyen de alguna manera sobre los demás, físicamente, o a través de sus ideas, de sus sentimientos o de sus acciones. No es la vida personal del individuo lo que puede ser objeto de estudio para la Sociología, sino la vida participada, compartida es decir la convivencia: Y por ello sabemos que la Sociología no estudia hechos aislados, sino únicamente, le preocupan aquéllos que producen un efecto social, llámese boom o de la manera que cada sociólogo considera más correcta.

Es por ello, que aunque pareciese que no debería ser materia de un estudio desde el punto de vista sociológico, el hecho de que el Congreso de la Unión emitiera reformas legislativas en el Código Civil (reformas de algunos aspectos de Derecho Familiar); lo cierto es que éstas reformas obedecen a ciertas causas.

Muchas veces el derecho se adelanta a la realidad social, e impone ciertos valores, sin embargo, en la mayoría de los casos es la Sociedad la que va cambiando, transformándose y avanzando cíclicamente; por eso el derecho, al ser un reflejo de lo que ocurre en Sociedad, no puede apartarse a tal punto de ignorar completamente lo que está efectivamente ocurriendo. Y es por ello que tiene que adaptarse, pues de lo contrario se convierte en una Ley obsoleta que no cumple con un objeto, que es el de regular la conducta humana.

Si analizamos el porqué de las reformas siguiendo el estudio evolutivo histórico, nos daremos cuenta que el legislador vió la necesidad de plasmar ciertos derechos para la concubina y darle casi la categoría de esposa, porque consideró que la actualidad, las uniones libres se dan con cierta mayor frecuencia, y que la Sociedad ya no mira con tanto rechazo y rigidez esta idea, y aún para los que no dejamos de apoyar la Institución del matrimonio debemos reconocer, que lo que el legislador pretendió fué apoyar una realidad social.

Personalmente me encuentro a favor de que la unión de la pareja se regule y se formalice en el matrimonio, ya que es una Institución que ha servido de base para lograr la mejor-integración de la familia, pero he de reconocer que la tendencia en el mundo actual, no sólo en México que es un país más conservador en muchos aspectos, es volver al principio de que, una pareja si convive por cierto tiempo, procrean hijos y se dan un trato de esposos debe ser considerada como matrimonio.- Y opino que conforme a esta reformas se apoya totalmente esta-idea, por lo que no deberá extrañarnos que cada día se acepte-con mayor naturalidad la unión libre, hasta que por un hecho - que hoy desconocemos vuelva a darse el mismo proceso cíclico - de total rechazo, y después, de gradual aceptación del concubinato.

## CONCLUSIONES

1.- A través de la historia podemos observar que el matrimonio ha estado siempre regulado por leyes de diversas épocas y de diversos países, considerandolo como un punto de partida para fundar la familia y coincidiendo todas en la exigencia de ciertos requisitos para la existencia y validez del mismo, variando en algunos aspectos como la edad y la formalidad.

2.- El matrimonio es una Institución a través de la cual un hombre y una mujer, por medio de un acto jurídico solemne, se unen con la común finalidad de constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, regulados por un conjunto de normas especiales.

3.- Podemos decir que el consentimiento es el elemento esencial y el más importante del matrimonio, tanto para su validez como para su existencia, es decir, que se hace indispensable para la celebración del mismo. No así como ocurre con otros requisitos que pueden ser en un momento dado dispensados (falta de edad requerida, parentesco en línea colateral desigual, matrimonio entre --- adoptante y adoptado, etc.)

4.- En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en la actualidad nuestra legislación contempla que la mujer y el hombre en el ámbito del matrimonio son iguales.

5.- A diferencia del matrimonio, a través de la historia podemos ver que el concubinato fué ignorado absolutamente, excepto en el Derecho Romano, ya que trataban de persuadir a los ciudadanos de caer en unión libre, argumentando que los concubinos que--- rían prescindir de la Ley, la Ley se despreocuparía de ellos.

6.- Como consecuencia de las situaciones de hecho, que se vivieron en la Revolución Mexicana y después de ésta, se vió la necesidad de ajustar la legislación a las mismas, como es el caso -- del concubinato, por lo que se incluyó en el Código Civil de 1928, algunos efectos jurídicos de esta unión, sin que por ello llegara a ser la forma legal y moral de constituir la familia.

7.- El concubinato es la unión realizada voluntariamente de un hombre y una mujer, solteros, sin formalización legal alguna para alcanzar los fines atribuidos al matrimonio.

8.- La semejanza entre el matrimonio y el concubinato es que producen efectos jurídicos materiales iguales, es decir, que están obligados en igual forma a darse alimentos, en ambos casos contribuyen al sostenimiento del hogar, y en materia sucesoria, heredan en la misma proporción cónyuges que concubinos. En cuanto a los hijos, se consideran iguales los nacidos bajo matrimonio que bajo concubinato.

9.- Como diferencias existentes entre el matrimonio y el concubinato, podemos decir que en éste último no existen las obligaciones de fidelidad, cohabitación y débito carnal, como existen en el matrimonio en el que el incumplimiento de estos fines, acarrea sanciones que incluso hasta podían tipificarse como delito.

10.- Podemos afirmar que el concubinato ha tenido una evolución cíclica, es decir, que primero tuvo una aceptación natural, más tarde un rechazo absoluto y la tendencia en el mundo actual, no sólo en México, es volver al principio de que una unión libre debe ser considerada como matrimonio.

11.- Aunque reconocemos el proceso ciclico del concubinato, nos encontramos a favor de que la unión de la pareja se regule y se formalice a través del matrimonio, por considerarlo como una Institución que ha servido de base para la integración de la familia.

12.- Los efectos Jurídicos del matrimonio los podemos dividir en cuatro grupos:

A) En relación con los Cónyuges son la cohabitación, - relación sexual, ayuda mutua, fidelidad.

B) En relación a la situación de los cónyuges en el matrimonio son:

Igual capacidad Jurídica, ambos contribuyen al sostenimiento del hogar.

C) Con relación a los hijos:

Se presumen hijos de cónyuges los nacidos después - de 180 días siguientes al matrimonio o dentro de 300 días después - de la disolución del matrimonio por muerte, divorcio ó nulidad.

D) Con relación a los bienes pueden constituirse en -- Sociedad Conyugal, Separación de bienes, y en cuanto a materia sucesoria heredan cónyuges e hijos.

13.- Los efectos Jurídicos del Concubinato si los dividimos - en los mismos cuatro grupos:

A) En relación con los concubinos son la ayuda mutua - y existe obligación de darse alimentos.

B) En relación a la situación de los concubinos igual capacidad Jurídica ambos contribuyen al sostenimiento del hogar.

C) Con relación a los hijos:

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato ó dentro de los 300 días siguientes a que cesó la vida en común.

D) En cuanto a los bienes no hay sociedad conyugal, existe por tanto separación de bienes. En materia sucesoria la concubina hereda igual que la Cónyuge y los hijos nacidos de concubinato heredan igual que los nacidos de matrimonio.

14.- Con base en los cuadros citados en las dos conclusiones anteriores podemos afirmar que la semejanza entre matrimonio y el concubinato estriba en que producen algunos efectos Jurídicos iguales. Sin embargo existen desde luego diferencias entre ambos, la más importante que es en cuanto a los hijos, en el caso de matrimonio la prueba única que se requiere de filiación es el acta de matrimonio de los padres para acudir al Registro Civil. En tratándose de concubinos, ambos deben acudir al Registro Civil a registrar a los hijos.

Sin embargo si esto no ocurriera podrian los hijos reclamar ser reconocidos como tales con base al Nomen, Tractatus y Fama.

15.- Podemos afirmar que las ideas de aceptación social del concubinato han tenido una evolución ciclica, tal como hemos estudiado de acuerdo a los antecedentes históricos - analizados tanto como en el Capítulo I y Capítulo II, y especialmente en el inciso d) del Capítulo IV repercusiones sociales de las reformas al concubinato con base en ello decimos que existiría primero una natural aceptación de la idea de la unión sin formalismos, sin existir el llamado vínculo matrimonial, se acepta no solo la unión libre sino que también

inclusive de la promiscuidad, posteriormente se acepta el matrimonio monogámico y se añaden poco a poco los formalismos; con el catolicismo la sociedad considera cada vez más como válido el matrimonio sacramental y hay por tanto un rechazo a la unión libre.

Y es tiempo después que se evoluciona hasta la tendencia actual de aceptar con mayor naturalidad la unión libre o concubinato.

16.- Aunque reconocemos el proceso ciclico del concubinato y que inclusive la tendencia legislativa actual lo fortalece, nos encontramos plenamente a favor del matrimonio y lo consideramos como la única Institución que fortalece el desarrollo de la familia y que favorece su integración y permanencia.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

AZUARA PEREZ LEANDRO

"Sociología"

Editorial Porrúa 1ª Edición

México 1977

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOSKY SARA

Compendio de Derecho Romano

Editorial Pax Librería Carlos Celsarman, S.A.

México

CARLO HEMOLO ARTURO

"Matrimonio Torino"

Edición 1937

DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO

"Derecho Civil de España" Tomo II Derecho

de la Persona Parte 1ª. la Persona y su

Estado

Instituto de Estudios Políticos Madrid

DE PINA RAFAEL

"Tratado Elemental de Derecho Civil"

Tomo I

Editorial Porrúa

DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Editorial Porrúa Décimo Octava Edición

México 1980

FLORES BARRUETA BENJAMIN

"Apuntes de Derecho Civil"

México 1976

FLORIS MARGADANT GUILLERMO

" El Derecho Privado Romano"

Editorial Esfinge, S.A.

México, D.F. 1975

GALINDO GARFIAS IGNACIO

" Derecho Civil " Primer Curso"

Parte General. Personas, Familia,

3a. Edición Editorial Porrúa

México, 1979.

GUZMAN VALDIVIA ISAAC

" El conocimiento de lo Social"

Tercera Edición Editorial Dus

México 1970

MACEDO PABLO

"El Código Civil de 1870 su importancia

en el Derecho Mexicano"

Editorial Porrúa, S.A.

México 1971

MAZEAUD HENRY, LEON, JEAN

"Lecciones de Derecho Civil Parte Primera"

Volumen I Traducción de Luis Alcalá

Zamora y Castillo

Ediciones Jurídicas Europa- América

Buenos Aires

MAZEAUD HENRY, LEON, JEAN

"Lecciones de Derecho Civil Parte Primera"

Volumen III Traducción de Luis Alcalá

Zamora y Castillo

Ediciones Jurídicas Europa- América

Buenos Aires

PETIT EUGENE

" Tratado Elemental del Derecho Romano"

Editora Nacional, S.A.

México, D.F. 1951

PLANIOL MARCEL RIPERT JORGE

"Tratado Práctico de Derecho Civil

Francés" Tomo II

Traducción de Mario Díaz Cruz

Cultural, S.A. Habana 1946

RECASENS SICHES LUIS

"Lecciones de Sociología"

Editorial Porrúa México

RIPERT GEORGES

"Tratado de Derecho Civil" Tomo II

Volúmen I

Editorial La Ley

ROJINA VILLEGAS RAFAEL

" Compendio de Derecho Civil"

Introducción Personas y Familia

Décima Cuarta Edición Editorial Porrúa

México 1977

URIBE ESCOBAR RICARDO

Artículo "Los derechos de Familia"

Revista Estudios de Derecho de la

Universidad de Antioquia Medellín

Colombia

Número 17 de Julio de 1944

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA

Estudio Preliminar del Dr. Federico  
de Castro.

Instituto de Cultura Hispánica

Madrid 1959

**EXPOSICION DE NATIVOS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL  
Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA**

Tip de Aguilar e Hijos

Primera de Santo Domingo 5 y 1a del Relox 3  
1879

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA  
CALIFORNIA**

Imprenta de Francisco Días de León

México 1884

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y  
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

Ediciones Andrade, S.A.

México, D.F. 1986

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA  
CALIFORNIA.**

Edición Económica limpia y correcta

Tip de Aguilar e Hijos

Primera de Santo Domingo y 1a del Relox 3  
México 1879

**NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA**

Editorial Trillas

México 1986